



**Organización de los
Estados Americanos**



Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
en el caso de
Narciso González Medina y otros
(Caso 11.324)
contra la República Dominicana

Delegados:

Rodrigo Escobar Gil, Comisionado
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo
Catalina Botero, Relatora Especial Para La Libertad De
Expresión

Asesores Legales:

Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta
Isabel Madariaga
Silvia Serrano Guzmán

2 de mayo de 2010
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C. 20006

INDICE

Narciso González Medina y otros	1
I. INTRODUCCIÓN	3
II. OBJETO DE LA DEMANDA	3
III. REPRESENTACIÓN.....	4
IV. COMPETENCIA DE LA CORTE	5
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	6
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO.....	9
A. Antecedentes históricos.....	10
B. Las elecciones de 1994	10
C. Narciso González Medina y su familia	11
D. Las circunstancias que rodearon la desaparición de Narciso González Medina	12
E. La búsqueda de Narciso González Medina por parte de sus familiares y la creación de la Comisión de la Verdad	16
F. Las comisiones extrajudiciales creadas por el Estado	17
G. El proceso judicial	21
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO	26
A. Consideraciones generales sobre la desaparición forzada de personas	26
B. Derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida (artículos 7, 5, 4 y 1.1 de la Convención Americana)	29
C. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículos 3 y 1.1 de la Convención Americana)	34
D. Violación del artículo 13.1 (derecho a la libertad de expresión) de la Convención Americana	36
E. Derecho a la integridad personal respecto de los familiares de Narciso González Medina (artículos 5 y 1.1 de la Convención Americana).....	45
F. Garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1, 25.1 y 1.1 de la Convención Americana)	47
VIII. REPARACIONES Y COSTAS	55
1. Obligación de reparar.....	55
2. Beneficiarios.....	56
3. Medidas de reparación en el presente caso.....	56
4. Costas y gastos	58
IX. PETITORIO.....	59
X. RESPALDO PROBATORIO	60
1. Prueba documental	60
2. Prueba pericial.....	63
XI. DATOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS	64

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DOMINICANA
CASO 11.324
NARCISO GONZÁLEZ MEDINA Y OTROS**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso 11.324, Narciso González Medina y otros, en contra de la República Dominicana (en adelante el "Estado dominicano" o "el Estado") por la desaparición forzada del profesor universitario, columnista y líder de oposición Narciso González Medina (en adelante "la víctima" o "el señor González") como consecuencia de las críticas al cuerpo militar y al entonces Presidente de la República Joaquín Balaguer, así como su participación en la denuncia pública de un fraude electoral en el contexto de los comicios presidenciales de 1994. Narciso González Medina fue privado de su libertad por funcionarios estatales el 26 de mayo de 1994. Durante los días siguientes fue visto con vida y en muy malas condiciones en varias dependencias de seguridad bajo la custodia de funcionarios del Estado. A la fecha no se tiene conocimiento de su destino o paradero y no se han adelantado investigaciones serias, diligentes y efectivas para esclarecer los hechos, identificar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan. Han pasado 16 años y Narciso González Medina continúa desaparecido mientras los hechos permanecen en la impunidad.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado dominicano, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales y ha incurrido en la violación de los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 13 (derecho a la libertad de expresión) y 8 y 25 (derechos a las garantías judiciales y protección judicial), en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención").

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana y se presenta ante la Corte de conformidad con la disposición transitoria contenida en el artículo 79(2) del Reglamento de la Corte. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 111/09 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención¹. El Estado dominicano no presentó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Comisión.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

4. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que

- a) República Dominicana es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la

¹ CIDH, Informe No. 111/09 (fondo), Caso 11.324, Narciso González Medina, 10 de noviembre de 2009. Apéndice 1.

libertad personal, a la libertad de expresión, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 13, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Narciso González Medina;

- b) República Dominicana es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, acceso a la información, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 13, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los hijos de Narciso González Medina, a saber, Ernesto, Rhina Yocasta, Jennie Rossana y Amaury, todos de apellidos González Ramírez, así como de su cónyuge, la señora Luz Altagracia Ramírez.

5. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana le solicita a la Corte que ordene al Estado dominicano

- a) buscar a través de todos los medios disponibles el destino o paradero de Narciso González Medina o el de sus restos mortales;
- b) realizar una investigación completa, imparcial y efectiva con el fin de esclarecer la desaparición forzada de Narciso González Medina, identificar a los responsables e imponer las sanciones correspondientes;
- c) disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes para evitar la repetición de hechos como los alegados en la presente demanda, en particular, las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron al encubrimiento, la denegación de justicia e impunidad, que incumplieron sus deberes de respuesta frente a la situación denunciada o que participaron en medidas para obstaculizar los procesos destinados a identificar y sancionar a los responsables;
- d) desplegar los esfuerzos necesarios para recuperar los documentos y/o registros oficiales perdidos o sustraídos que tienen relación con los hechos del caso. En particular, la Comisión le solicita a la Corte que ordene al Estado abstenerse de impedir a los familiares de la víctima el acceso a esa información;
- e) organizar el aparato estatal de forma que se garantice el derecho de acceso a la información a través de la creación, conservación, custodia y no manipulación de registros y documentos oficiales.
- f) llevar a cabo actos para recuperar la memoria histórica de Narciso González Medina;
- g) adoptar medidas de rehabilitación a favor de los familiares de Narciso González Medina;
- h) reparar a los familiares de Narciso González Medina por el daño material e inmaterial sufrido; y
- i) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso ante la Comisión y Corte Interamericanas.

III. REPRESENTACIÓN

6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Rodrigo Escobar Gil, a su Secretario Ejecutivo Santiago A. Canton y a la Relatora Especial para la Libertad de Expresión Catalina Botero, como sus delegados en este caso. La Secretaria Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed y las abogadas Isabel Madariaga y Silvia Serrano Guzmán, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, han sido designadas para actuar como asesoras legales.

IV. COMPETENCIA DE LA CORTE

7. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

8. El Estado dominicano ratificó la Convención Americana el 19 de abril de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 25 de marzo de 1999. Si bien algunas de las violaciones alegadas en la presente demanda tuvieron inicio de ejecución antes de esta fecha, tales violaciones continuaron después de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte y se extienden hasta la actualidad.

9. Tal como se detallará más adelante, de manera consistente la Comisión y la Corte Interamericanas han sostenido que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada. En cuanto al carácter múltiple, la Comisión y la Corte coinciden en que la desaparición forzada constituye una violación de varios derechos protegidos por la Convención Americana, a saber, los consagrados en los artículos 3, 4, 5 y 7. En cuanto al carácter continuado, ambos órganos han reiterado que la desaparición forzada se extiende hasta la determinación del destino o paradero de la víctima. La definición de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas² recoge expresamente este principio ya reconocido durante años a través de los pronunciamientos de los órganos del sistema interamericano.

10. Asimismo, en la última década la Comisión ha sido consistente en afirmar que el carácter múltiple y continuado de la desaparición forzada tiene implicaciones en cuanto a la competencia temporal de los órganos del sistema interamericano. De esta manera, en casos en los cuales la desaparición forzada tuvo inicio de ejecución antes de la ratificación de la Convención Americana y/o de la aceptación de la competencia de la Corte, la Comisión ha insistido en que ambos órganos se encuentran facultados para pronunciarse sobre todos los elementos constitutivos de la desaparición forzada, pues por la naturaleza misma de esta violación, no es posible fragmentar dichos elementos ni determinar que algunos se encuentran dentro de la competencia por ser continuados, mientras que otros se encuentran fuera de la competencia por ser de ejecución instantánea.

11. En su reciente sentencia del caso Radilla Pacheco Vs. México la Corte Interamericana por su parte indicó que la desaparición forzada de personas requiere de un análisis sistémico y comprensivo que implica la necesidad de una perspectiva integral de ese fenómeno en razón de la "pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente bienes jurídicos protegidos por la Convención"³. En palabras de la Corte "el análisis de la desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal (...) Sólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos

² Ver, artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Si bien República Dominicana no es parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión considera relevante su mención en este punto en tanto dicho instrumento recoge los principios que sustentan la definición de desaparición forzada y refleja un consenso internacional sobre el tema. La Corte Interamericana se refirió a este consenso en la sentencia del caso Radilla Pacheco vs. México de 23 de noviembre de 2009. Párr. 140.

³ Corte I.D.H., Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 138.

humanos que ésta conlleva⁴, con su carácter continuado o permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias (...)”⁵”.

12. Con base en lo anterior, la Corte Interamericana desestimó las excepciones preliminares presentadas por México cuestionando la competencia temporal del Tribunal y se pronunció sobre la violación de la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana como consecuencia de la desaparición forzada de la víctima, hecho que había tenido inicio de ejecución antes de la adhesión del Estado de México a la Convención Americana.

13. Como se desarrollará en la sección de “Fundamentos de hecho”, en el presente caso aún no se ha establecido el destino o paradero de Narciso González Medina o el de sus restos mortales. Esto significa que su desaparición forzada se ha prolongado con posterioridad a la fecha en que República Dominicana aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. En ese sentido, la Comisión considera que la Corte es competente *ratione temporis* para pronunciarse sobre los hechos que sustentan la presente demanda.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA⁶

14. El 1 de julio de 1994 la CIDH recibió la petición inicial e inició su tramitación de acuerdo con el procedimiento entonces vigente. El 7 de marzo de 1996 la CIDH declaró admisible el caso y le asignó el número 11.324. El 13 de marzo de 1996 la CIDH notificó dicho informe a las partes y les otorgó un plazo de 90 días para manifestar su disposición para iniciar un proceso de solución amistosa y participar en una audiencia pública. La CIDH decidió publicar el informe de admisibilidad el 3 de marzo de 1998⁷.

15. El 5 de julio de 1996 el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y *Human Rights Watch* se incorporaron como peticionarios en el caso.

16. El 11 de octubre de 1996 la CIDH llevó a cabo una audiencia sobre el caso durante su 93^o período ordinario de sesiones. Durante la audiencia, los peticionarios expresaron su deseo de someter el caso a un procedimiento de solución amistosa. La CIDH otorgó un plazo de 30 días al Estado para que se pronuncie al respecto.

17. El 11 de octubre de 1996 y el 12 de noviembre de 1996 el Estado remitió información adicional a la CIDH, pero sin pronunciarse sobre el ofrecimiento de solución

⁴ Corte I.D.H., Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 146. Citando: Corte I.D.H., Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párr. 67; y Corte I.D.H., Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191. Párr. 70.

⁵ Corte I.D.H., Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 146. Citando: Corte I.D.H., Caso Goiburú y otros. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 85; y Corte I.D.H., Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párr. 67.

⁶ Las actuaciones mencionadas en esta sección se encuentran en el expediente del trámite del caso ante la CIDH. Apéndice 3.

⁷ CIDH. Informe N° 16/98 (Admisibilidad). Caso 11.324: Narciso González (República Dominicana). 3 de marzo de 1998. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/RD11.324.htm>.

amistosa. El 5 de noviembre de 1996 los peticionarios presentaron información adicional a la CIDH. El 23 de enero de 1997 los peticionarios solicitaron a la CIDH que emita el informe sobre el fondo del caso, "en vista que [había] sido infructuosa la solución amistosa con el Gobierno de la República Dominicana". El 25 de abril de 1997, luego de una prórroga, el Estado presentó una comunicación, mediante la cual indicó que "[había] optado por el procedimiento de solución amistosa [propuesto por] los peticionarios, en la audiencia pública".

18. El 6 de octubre de 1997 la CIDH llevó a cabo una nueva audiencia sobre el caso durante su 97º período ordinario de sesiones. Durante la audiencia, el Estado manifestó su compromiso para solucionar el caso, y se comprometió a conformar un comité integrado por tres representantes del gobierno y tres representantes de los peticionarios para dar impulso y seguimiento al caso. El 21 de octubre de 1997 el Estado proporcionó a la CIDH los nombres de los funcionarios del gobierno que conformarían el comité de seguimiento.

19. El 13 de noviembre de 1997 la Comisión de la Verdad, un grupo conformado desde la sociedad civil, remitió a la CIDH información relativa al "recuento de las gestiones realizadas desde la audiencia del 6 de octubre de 1997".

20. El 25 de febrero de 1998 la CIDH llevó a cabo una audiencia sobre el caso durante su 98º período ordinario de sesiones. Durante la audiencia, a pesar de que el Estado reiteró su disposición de seguir cooperando en el proceso de solución amistosa, los peticionarios solicitaron a la CIDH que emitiera el informe sobre el fondo del caso, pues los intentos de solución amistosa habían sido infructuosos.

21. El 2 y 17 de abril, 15 de mayo, 10 y 18 de agosto, 14 y 18 de septiembre de 1998, así como el 11 y 15 de enero, 1 de febrero, 16 de marzo, 25 de mayo, 1 y 17 de junio, 19 de agosto de 1999, 28 de agosto de 2001, 6 de marzo y 28 de junio de 2002 el Estado remitió información periódica sobre el caso. El 2 de noviembre de 1998 el Estado remitió a la CIDH un informe del Procurador General de la República sobre el caso.

22. El 10 de noviembre de 2005 los peticionarios presentaron un escrito de información adicional sobre el fondo.

23. El 22 de agosto de 2006 el Estado remitió una certificación del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional en el cual señaló que el caso se encontraba archivado tras la sentencia de 18 de diciembre de 2002 de la Cámara Calificadora de Santo Domingo.

24. El 3 de octubre de 2006 los peticionarios presentaron observaciones adicionales sobre el fondo del caso. El 8 de enero de 2007 el Estado solicitó a la CIDH una prórroga para presentar sus observaciones. La prórroga fue otorgada por 30 días. El 23 de marzo de 2007 el Estado solicitó una nueva prórroga a la CIDH. La prórroga fue otorgada por 30 días. En esa oportunidad la CIDH solicitó al Estado información actualizada sobre las medidas adoptadas en torno a la investigación sobre la desaparición de Narciso González Medina.

25. El 2 de mayo de 2007 el Estado comunicó a la CIDH su decisión de reabrir la investigación sobre la desaparición del señor Narciso González Medina, e informó que remitiría una copia completa del expediente judicial. El 21 de agosto de 2007 la CIDH otorgó un plazo adicional de un mes al Estado a fin de que remitiera la información prometida.

26. El 21 de noviembre de 2007 el Estado comunicó a la CIDH que el Ministerio Público ofreció un millón de pesos para quien revele información relacionada con la desaparición forzada del señor Narciso González Medina, y que se había inaugurado el Centro Cultural Narciso González.

27. El 5 de junio de 2008 y 19 de mayo de 2009 los peticionarios reiteraron a la CIDH su solicitud para que se emita el informe de fondo sobre este caso.

28. El 26 de junio de 2008 la CIDH recibió copia del expediente del caso ante los tribunales dominicanos enviada por el Estado. Dicha información fue nuevamente enviada por el Estado, a solicitud de la CIDH, el 29 de mayo de 2009.

29. En el marco de su 137º período ordinario de sesiones, el 10 de noviembre de 2009, la Comisión aprobó el informe de fondo 111/09, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En la parte final de dicho informe se indicó:

Con base en las consideraciones antes expuestas, la CIDH concluye que el Estado dominicano violó los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 13, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Narciso González Medina. Asimismo, el Estado dominicano es responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 13, 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de sus familiares, Luz Altagracia Ramírez, Ernesto, Rhina Yocasta, Jennie Rossana y Amaury González Ramírez⁸.

30. En el mencionado informe, la Comisión le recomendó al Estado dominicano

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el destino o paradero de Narciso González Medina. En caso que llegase a establecerse que la víctima no se encuentra con vida, adoptar las medidas necesarias para entregar sus restos a los familiares.

2. Investigar los hechos de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad y sancionar a todos los autores de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Narciso González Medina y sus familiares, incluyendo las investigaciones necesarias para determinar la responsabilidad y sancionar a las personas que participaron en el encubrimiento de los hechos y en la denegación de justicia.

3. Reparar adecuadamente a los familiares de Narciso González Medina de forma que incluya el aspecto tanto material como inmaterial.

4. Adoptar las medidas necesarias para recuperar los archivos sobre lo acontecido a Narciso González Medina y entregarlos a sus familiares, de forma tal que se establezca la memoria histórica por los hechos del presente caso.

5. Efectuar un reconocimiento público de responsabilidad internacional y realizar una disculpa pública por las violaciones declaradas en el presente informe⁹.

⁸ CIDH, Informe No. 111/09 (fondo), Caso 11.324, Narciso González Medina, 10 de noviembre de 2009, párr. 263. Apéndice 1.

⁹ CIDH, Informe No. 111/09 (fondo), Caso 11.324, Narciso González Medina, 10 de noviembre de 2009, párr. 264. Apéndice 1.

31. El 2 de diciembre de 2009 la Comisión le notificó al Estado dominicano el informe de fondo N° 111/09, otorgándole un plazo de dos meses a fin de que informara sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones. En la misma fecha, la Comisión le informó a los peticionarios la adopción del informe de fondo. El 16 de diciembre de 2009 la Comisión le remitió a los peticionarios, con carácter reservado, las partes pertinentes del informe de fondo.

32. Mediante comunicación de 31 de diciembre de 2009, los peticionarios expresaron su firme interés en el sometimiento del caso a la Corte Interamericana. El 18 de febrero de 2010 se recibió comunicación del Estado, mediante la cual solicitó una prórroga de dos meses al plazo otorgado por la Comisión “en razón de que las autoridades dominicanas aún se encuentran trabajando en la elaboración de la información requerida”. En la misma comunicación el Estado manifestó que “renuncia expresamente a la interposición de excepciones preliminares ante la Corte Interamericana, con respecto a la observancia del plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención”.

33. El 26 de febrero de 2010 la Comisión decidió otorgar al Estado la prórroga solicitada por un plazo de dos meses y le solicitó la presentación de un informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones a más tardar el 14 de abril de 2010. Mediante comunicación de 30 de abril de 2010, la Procuraduría General de la República Dominicana solicitó una nueva prórroga. Ante la falta de información sobre el cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión denegó la prórroga solicitada y decidió someter el presente caso a la jurisdicción la Corte Interamericana.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

34. Desde sus primeros casos, la Corte Interamericana ha establecido criterios menos formales que los existentes en las legislaciones internas para la valoración de los diferentes medios probatorios. En este sentido, ha subrayado siempre que no es aplicable una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo, teniendo en cuenta que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica. Para la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, las instancias internacionales cuentan con una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellas sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia¹⁰.

35. La Corte Interamericana ha reiterado recientemente que en el ámbito internacional de los derechos humanos, las facultades para apreciar y valorar el acervo probatorio no deben sujetarse a reglas de prueba tasada¹¹.

36. La Comisión resalta que en casos en los que se argumenta la configuración del fenómeno de desaparición forzada, la práctica de los órganos del sistema interamericano

¹⁰ Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 184, citando Corte I.D.H., Caso Almonacid Arellano. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 69. Véase también Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 42.

¹¹ Corte I.D.H., Caso Anzualdo Castro, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 29; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, párr. 51; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párr. 112, y Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, párr. 101.

ha tomado en especial consideración la naturaleza de esta violación, cuyo propósito es borrar toda huella material del crimen y, generalmente, se encuentra seguida de una serie de acciones y omisiones de funcionarios estatales buscando encubrir el hecho a través de maniobras que inician con la negativa de la privación de libertad, continúan con la desinformación o la aportación de datos falsos sobre el paradero o destino de la víctima y van hasta la realización de investigaciones ineficaces y poco diligentes que, lejos de establecer la verdad, perpetúan el desconocimiento de lo sucedido a la víctima. Con base en estas consideraciones, la Comisión detalla a continuación los fundamentos de hecho de la presente demanda.

A. Antecedentes históricos

37. República Dominicana estuvo bajo la dictadura de Rafael Leonidas Trujillo entre 1930 y 1961. Tal como señaló la CIDH en su *Informe sobre la situación de los derechos humanos en República Dominicana* (1999), durante dicho período existía una “práctica de la desaparición forzada como política del Estado destinada a eliminar opositores políticos”¹². En 1957 Joaquín Balaguer fue nombrado vicepresidente *de facto*.

38. En 1961 Rafael Leonidas Trujillo fue asesinado y en diciembre de 1962 se realizaron las primeras elecciones después de la dictadura. Juan Bosch fue elegido y tomó posesión del cargo en febrero de 1963. Juan Bosch fue depuesto en septiembre de 1963 por un golpe cívico militar que instaló en el poder una Junta de Gobierno. Joaquín Balaguer se mantuvo en el exilio. A su regreso en 1966, Joaquín Balaguer ganó las elecciones y asumió la presidencia hasta agosto de 1978. Joaquín Balaguer resultó nuevamente electo como Presidente de República Dominicana en 1986, 1990 y 1994.

B. Las elecciones de 1994

39. El 16 de mayo de 1994 Joaquín Balaguer resultó electo Presidente de la República. Los comicios se llevaron a cabo en un ambiente de alta polarización entre los partidos políticos participantes¹³.

40. La Misión de Observación Electoral de la OEA constató numerosas irregularidades durante el desarrollo de la votación. En varios municipios se produjo un fenómeno denominado “dislocamiento”, por el cual “[los] ciudadanos poseedores de la cédula de identidad y electoral no [podían] ejercer su derecho al voto debido a [...] que [sus] nombres [...] no aparecían en las listas oficiales, si bien aparecían en las listas previamente entregadas a los partidos políticos”. Merced a las denuncias por el “dislocamiento”, la Junta Central Electoral dominicana creó una Comisión de Verificación con el objeto de revisar el cómputo preliminar de las elecciones generales. Dicha comisión concluyó que “[existieron] irregularidades en más de 1.900 mesas”¹⁴.

41. En su informe sobre las elecciones de 16 de mayo de 1994, la Misión de Observación Electoral de la OEA sostuvo que en el pasado “no se habían encontrado [...] ante una situación [como aquella,] donde la magnitud de las irregularidades pudieran afectar

¹² Anexo 1. CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en República Dominicana (1999), párr. 152. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Rep.Dominicana99sp/indice.htm>.

¹³ Anexo 3. Unidad de Promoción de la Democracia. Organización de Estados Americanos (OEA). Observaciones electorales en República Dominicana 1994-1996.

¹⁴ Anexo 3. Unidad de Promoción de la Democracia. Organización de Estados Americanos (OEA). Observaciones electorales en República Dominicana 1994-1996.

el resultado de las elecciones". Debido a esta situación, la Misión de la OEA tuvo que prolongar su estadía por tres meses con posterioridad a la realización de los comicios¹⁵.

C. Narciso González Medina y su familia

42. Narciso González Medina fue un reconocido activista, líder de oposición y columnista durante el régimen dictatorial de Rafael Leonidas Trujillo y el gobierno de Joaquín Balaguer.

43. Narciso González Medina nació el 29 de octubre de 1941 en República Dominicana. Se le conocía también como "Narcisazo", para diferenciarlo de otra persona que llevaba el mismo nombre¹⁶. En 1994 Narciso González Medina residía con su familia en una casa del sector Villa María en Santo Domingo¹⁷. Estaba casado con Luz Altagracia Ramírez¹⁸, con quien tuvo cuatro hijos: Ernesto González Ramírez¹⁹, Rhina Yocasta González Ramírez²⁰, Jennie Rossana González Ramírez²¹ y Amaury González Ramírez²².

44. Narciso González Medina padecía de una "enfermedad epiléptica refractaria", la cual, de no ser medicada, le provocaba fuertes crisis convulsivas²³.

45. Narciso González Medina se graduó de abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Se desempeñó como profesor universitario en la UASD desde 1968 hasta la fecha de su detención y desaparición. Para entonces, ocupaba el cargo de Director del Departamento de Extensión Cultural²⁴. También ocupó puestos de dirección en el Movimiento Popular Dominicano y en la Federación de Estudiantes Dominicanos²⁵.

46. Narciso González Medina publicaba columnas de humor político en los periódicos *El Sol* y *La Noticia*, elaboraba guiones para programas de televisión, fundó el semanario de humor político *Tirabuzón*, fundó y dirigió la revista *El callejón con salida*, y

¹⁵ Anexo 3. Unidad de Promoción de la Democracia. Organización de Estados Americanos (OEA). Observaciones electorales en República Dominicana 1994-1996.

¹⁶ Anexo 4. Revista La Muralla. Datos biográficos del doctor Narciso González.

¹⁷ Anexo 14. Declaración de Luz Altagracia Ramírez Martínez de 1 de febrero de 1999.

¹⁸ Anexo 14. Extracto del acta de matrimonio de 25 de diciembre de 1969; Anexo 14. Declaración de Luz Altagracia Ramírez Martínez de 1 de febrero de 1999; Anexo 4. Revista La Muralla. Datos biográficos del doctor Narciso González.

¹⁹ Anexo 14. Extracto del acta de nacimiento de Ernesto González Ramírez de 10 de noviembre de 1970; Anexo 4. Revista La Muralla. Datos biográficos del doctor Narciso González.

²⁰ Anexo 14. Extracto del acta de nacimiento de Rhina Yocasta González Ramírez de 24 de abril de 1972; Anexo 4. Revista La Muralla. Datos biográficos del doctor Narciso González.

²¹ Anexo 14. Extracto del acta de nacimiento de Jennie Rosanna González Ramírez de 19 de marzo de 1974; Anexo 4. Revista La Muralla. Datos biográficos del doctor Narciso González.

²² Anexo 14. Extracto del acta de nacimiento de Amaury González Ramírez de 21 de septiembre de 1978; Anexo 4. Revista La Muralla. Datos biográficos del doctor Narciso González. La información disponible indica que Amaury González Ramírez falleció el 12 de diciembre de 2005 en un accidente de tránsito.

²³ Anexo 5. Informe del doctor Santiago Valenzuela Sosa sobre el estado de salud de Narciso González Medina del 22 de junio de 1994; Anexo 15. Declaración del doctor Santiago Valenzuela ante la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 20 de septiembre de 2002.

²⁴ Anexo 4. Revista La Muralla. Datos biográficos del doctor Narciso González.

²⁵ Anexo 4. Revista La Muralla. Datos biográficos del doctor Narciso González; Anexo 14. Declaración de José Martín Suriel Núñez de 17 de septiembre de 1998.

promovía el Comité Gestor de la Sociedad de Animadores de la Cultura y la Democracia (SACUDE). Narciso González Medina también se destacó por su capacidad poética de denuncia a través de la columna “El pueblo se queja en versos” que publicaba el diario *La Noticia*²⁶.

D. Las circunstancias que rodearon la desaparición de Narciso González Medina

47. Días antes de las elecciones, Narciso González Medina había publicado una columna de opinión en la revista *La Muralla* titulada: “10 pruebas que demuestran que Balaguer es lo más perverso que ha surgido en América”. En dicha columna Narciso González Medina calificaba a Joaquín Balaguer como “asesino”, “pandillero”, “inmoral”, “delincuente”, “pervertidor”, “servil”, “tramposo”, “dañino”, “miserable” y “desfalcador”²⁷.

48. Luego de realizar dichas declaraciones, Narciso González Medina fue objeto de seguimientos²⁸.

49. El 25 de mayo de 1994 Narciso González Medina pronunció un discurso durante una asamblea de profesores de la UASD, en el cual solicitó al Consejo Universitario y al Rector que la UASD asumiera una posición de condena frente a lo ocurrido en los comicios electorales. En su discurso, Narciso González Medina señaló como principales beneficiarios del fraude electoral a los jefes de la Policía, del Ejército y de la Fuerza Aérea, a quienes, según el periodista, el Presidente Balaguer habría entregado fuertes sumas de dinero como garantía de su permanencia en el Poder Ejecutivo:

Horacio Vásquez, viejo, enfermo, sin poder ya [para] moverse por sí mismo; decidió morir en la silla y organizó unas elecciones en las cuales colocó como consigna principal la famosa frase de “Horacio o que entre el mar”. Para Horacio Vásquez sólo había dos cosas: o el mar se llevaba a la República Dominicana entera o dejaba que él se quedara absolutamente en la silla hasta los últimos días de su vida. Lo que vino no fue el mar, lo que vino fue un movimiento cívico-militar que fue aprovechado por la figura que más había sobresalido en el seno de la guardia de la época, que era nada más y nada menos que Rafael Leonidas Trujillo Molina, y entonces se fue Horacio Vásquez de paro y se quedó la República Dominicana [con] la instauración de una dictadura, de una tiranía que padecemos durante mucho tiempo. Si tomamos en cuenta ahora, que este fraude electoral ha sido organizado después [de] que el Presidente de la República le da la oportunidad al Jefe de la Policía, al Jefe de la Aviación y al Jefe del Ejército, de ganarse 25 millones de pesos en contratas, sin ser ingenieros; si tomamos en cuenta eso y vemos la militarización a que está sometido el país entero, llegamos a la conclusión de que estamos frente a la repetición del fenómeno de Horacio Vásquez; que no se puede combatir con simples documentos, sino con actitudes que rayan con lo que en la Cívica se llama desobediencia civil²⁹.

²⁶ Anexo 4. Revista *La Muralla*. Datos biográficos del doctor Narciso González.

²⁷ Anexo 6. Revista *La Muralla*. “10 pruebas que demuestran que Balaguer es lo más perverso que ha surgido en América”.

²⁸ Anexo 13. Declaración de Luz Altigracia Ramírez de 6 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 14. Declaración de Luz Altigracia Ramírez Martínez de 7 de julio de 1995; Anexo 13. Declaración de Virgilio Félix Almánzar Estrella, miembro de la Comisión de la Verdad, ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

²⁹ Anexo 7. Discurso de Narciso González Medina de 25 de mayo de 1994. El video original no fue suministrado por las partes a la CIDH; Anexo 4. Revista *La Muralla*. Datos biográficos del doctor Narciso González; Anexo 14. Declaración de José Martín Surriel Núñez de 17 de septiembre de 1998.

50. El discurso fue filmado, y cuando Narciso González Medina ya se encontraba desaparecido, fue transmitido por los medios de comunicación. Algunos testimonios sugieren que el discurso fue grabado por el Servicio de Inteligencia del Estado³⁰.

51. En los días previos a la desaparición de Narciso González, oficiales militares acudieron a una funcionaria de CODETEL (Compañía Dominicana de Teléfonos) que habitualmente colaboraba con “los organismos de seguridad” a fin de lograr “la intervención del número a la señora del profesor Narciso González”³¹.

52. El 26 de mayo de 1994 Narciso González Medina desapareció de sus actividades cotidianas³². Varios testimonios indican que Narciso González fue visto en la misma fecha y en los días siguientes en varias dependencias estatales, en malas condiciones.

53. Entre estos testimonios se encuentra el del señor Juan Dionisio Marte, funcionario militar que afirmó haber participado en el operativo de detención de Narciso González Medina. Este funcionario afirmó que tras dicho operativo, Narciso González fue trasladado a las instalaciones de la División de Inteligencia de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (J-2), en la fecha en que sus familiares indicaron que desapareció. Asimismo, en su testimonio detalló el nombre de los funcionarios que habrían participado en el operativo. El declarante, al serle exhibida una foto de Narciso González, afirmó que se trataba de la persona que fueron a buscar en el operativo descrito. Finalmente, indicó que no informó sobre lo sucedido a sus superiores, “por temor de que [lo] fueran a matar si daba alguna declaración”. Esta información también la compartió con un compañero suyo que posteriormente declaró sobre lo que Juan Dionisio Marte le había manifestado, incluyendo “la presión que tenía”³³. Tal como se indica en la sección sobre garantías judiciales y

³⁰ Anexo 14. Declaración de Roberto José Santana Sánchez de 14 de agosto de 1998; Anexo 14. Declaración de José Martín Suriel Núñez.

³¹ Anexo 14. Declaración de Martha Elena Días G. de Acosta de 16 de febrero de 1999; Anexo 13. Declaración de Leonardo Reyes Bencosme de 2 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 14. Declaración de Manuel Enrique Vanegas Rivas de 3 de marzo de 1999.

³² Anexo 14. Declaraciones de Luz Altagracia Ramírez el 7 de julio de 1995, Rhina Yocasta González Ramírez el 10 de julio de 1995 y Jennie Rosanna González Ramírez el 14 de julio de 1995; Anexo 13. Declaración de Tomás B. Castro Montenegro ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 12. Carta de la Comisión de la Verdad de 22 de febrero de 2005 dirigida al Jefe de la Policía Nacional; Anexo 13. Informe de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas - Junta Mixta de agosto de 1998. En este último informe se indica que “es un hecho irrefutable que el profesor NARCISO GONZÁLEZ MEDINA (a) Narcisazo, se encuentra ausente sin que hasta la fecha se conozca su paradero desde el día 26 del mes de mayo del año 1994”.

³³ Anexo 13. Declaración de Juan Dionisio Marte de 15 de mayo de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 13. Declaración de Antonio Quezada Pichardo de 12 de marzo de 1998 ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; Anexo 13. Declaración de Antonio Quezada Pichardo de enero de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas. El entonces Capitán del Ejército Nacional, Antonio Quezada Pichardo, afirmó que Juan Dionisio Marte directamente le comentó que había participado en el operativo de detención resaltando “la presión que tenía” debido a la muerte en circunstancias extrañas de otro militar, el Capitán Silvestre Batista Ferrera quien le había informado a su hermano sobre la presencia de Narciso González en una dependencia oficial. Específicamente, la declaración indica: “cuando [Juan Dionisio Marte] se dio cuenta dos o tres días después, que [Silvestre Ferrera Batista] había muerto es que comenzó el miedo, y dijo que él había participado”. En la misma declaración, Antonio Quezada Pichardo agregó haber comentado lo siguiente ante Juan Dionisio Marte: “Mira lo que ha sucedido, mira lo que le pasó al Capitán [Batista] Ferrera, que le dijo a su hermano que había participado en el caso Narcisazo y mira lo que le pasó”. El testimonio también indica que ese comentario habría sido dado a conocer a otros miembros del Ejército, y que un oficial le habría manifestado posteriormente que “ese comentario [le] podría acarrear varios problemas, [por lo que le] aconsejó dejar las filas”, ya que “había sido [considerado como] un acto de deslealtad”. En sus declaraciones Antonio Quezada Pichardo indicó que presentó su renuncia a las Fuerzas Armadas dominicanas en octubre de 1996. Como se explica más adelante, antes de su fallecimiento, el Capitán Silvestre Batista Ferrera informó a su hermano, el entonces Sargento Mayor (retirado) Carlos Batista Rivas, sobre la presencia de Narciso González Medina en las instalaciones del A-2 o “El Mercadito”. Pocos días después, el Capitán Silvestre Batista Ferrera murió en un accidente de tránsito en circunstancias no

protección judicial, la posterior retractación efectuada por el señor Juan Dionisio Marte en el contexto del proceso judicial, nunca fue investigada por las autoridades respectivas. Por el contrario, este testimonio fue desechado sin que se efectuaran diligencias sobre la fuente de miedo del testigo.

54. También consta en el expediente el testimonio del funcionario militar Antonio Quezada Pichardo, quien afirmó haber presenciado el momento en que Narciso González Medina ingresaba a las instalaciones de la División de Inteligencia de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (J-2) “[e]l 24, 25 [ó] 26 de mayo [de 1994]” acompañado de “unas tres o cuatro personas”³⁴ Asimismo, el señor González Medina fue visto en mal estado y “bañado en sangre” en la madrugada del 27 de mayo de 1994 en el Departamento de Homicidios de la Policía Nacional, por Junior Sarita Lebrón, funcionario de dicha institución³⁵. Una “suplidora” de las Fuerzas Armadas también declaró sobre la presencia de Narciso González en esta dependencia estatal. Específicamente, la señora Paulina Alba manifestó que un General de la Fuerza Armada le comentó que había recibido una llamada en la cual le informaron que Narciso González se encontraba detenido en instalaciones de la Policía Nacional³⁶. Adicionalmente, una persona que se encontraba detenida en el Departamento Nacional de Inteligencia afirmó haber visto a Narciso González en dicha dependencia. Este testigo expresó que Narciso González se encontraba herido y que no podía caminar muy bien³⁷. Finalmente, el hermano de un capitán del Ejército declaró que, antes de morir, su hermano le informó que había visto a Narciso González Medina en las

esclarecidas. Cabe señalar que sus familiares afirmaron que no se les permitió realizar una autopsia y que la muerte del oficial pudo haber sido intencional.

³⁴ Anexo 13. Declaración de Antonio Quezada Pichardo de 12 de marzo de 1998 ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; y Anexo 13. Declaración de Antonio Quezada Pichardo de enero de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

³⁵ Anexo 14. Declaración de Junior Sarita Lebrón de 19 de agosto de 1998; Anexo 13. Declaración de Junior Sarita Lebrón ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas. El testigo indicó que se trataba de Narciso González porque cuando el Sargento de Guardia de Homicidios le preguntó su nombre, “[éste] contestó Narciso González”. Según su testimonio, el Sargento de Guardia no quiso recibir inicialmente a Narciso González por el mal estado en el cual se encontraba, pero que, luego de una llamada telefónica, accedió a colocarlo en una celda, donde permaneció algunas horas. Indicó que pensó que lo llevarían al hospital, pero que al ser entregado a dos personas que identifica como José Julián Páez Jiménez, alias “José Cabeza” y a Héctor Nina Rodríguez, él “ya sabía para lo que era”. Según señaló, estas personas sacaron a Narciso González de la celda y lo introdujeron en un vehículo. Afirmó que debido a ello, anotó el número de placa y tomó unas “hojas sueltas de entrada y salida” en las que se habría registrado el ingreso de Narciso González a la dependencia policial. De acuerdo a su declaración, esta documentación habría sido destruida por personal oficial.

³⁶ Anexo 13. Declaración de Paulina Alba el 20 de mayo de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 14. Declaración de Paulina Alba de 19 de febrero de 1999; Anexo 15. Declaración de Paulina Alba de 30 de octubre de 2002 ante la Cámara de Calificación de Santo Domingo. Paulina Alba, suplidora de las Fuerzas Armadas, declaró que encontrándose en la oficina del Secretario de Estado de la Fuerza Armada, General Constantino Matos Villanueva, éste recibió una llamada y al colgar el teléfono, le comentó que lo habían llamado sobre el caso de Narciso González y que le informaron que había sido detenido y que se encontraba en instalaciones de la Policía Nacional. Según Paulina Alba, el General Matos Villanueva le dijo “yo no sé para qué me llaman a mí para eso, porque yo no se de eso, que cada quien cargue con su responsabilidad. Yo solamente ordené que se lo llevaran”.

³⁷ Anexo 13. Declaración de Fernando Isidro Olivo Sánchez ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; y Anexo 13. Declaración no fechada de Carlos Rodolfo Cuevas ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas. Fernando Isidro Olivo afirmó que se encontraba detenido en el Departamento Nacional de Inteligencia, cuando Narciso González fue llevado a ese lugar, en mayo de 1994. Indicó que Narciso González se encontraba herido en el pómulo izquierdo, que no podía caminar muy bien y que vio cómo le “le [ponían] una venda y lo acosta[ban] en una camioneta”, en la que se lo llevaron. Señaló que supo que la persona detenida era Narciso González pues lo identificó cuando lo vio en los periódicos. Una vez tuvo conocimiento de ello, se lo comentó a Carlos Rodolfo Cuevas. Por su parte, Carlos Rodolfo Cuevas declaró que se encontró con Fernando Isidro Olivo en el año 1994 y 1995. Indicó que en la primera ocasión, le comentó que estuvo detenido en el Departamento Nacional de Inteligencia con una persona golpeada en la cara. En la segunda oportunidad, le comentó que la persona con la que estuvo detenido era Narciso González Medina y que lo identificó por las fotos en el periódico.

instalaciones de la Fuerza Aérea Dominicana (A-2 o "El Mercadito"), después del 26 de mayo de 1994 en muy mal estado de salud ³⁸.

55. Con base en estos elementos, tomados en su conjunto, la Comisión considera que Narciso González Medina fue desaparecido por agentes de seguridad del Estado, siendo visto por última vez bajo custodia de funcionarios estatales.

56. Si bien se escucharon rumores sobre "posibles hipótesis" ³⁹ en cuanto al destino de Narciso González y el paradero de sus restos, a la fecha no existe ninguna versión oficial sobre lo sucedido, y ninguna de estas hipótesis ha sido confirmada.

³⁸ Anexo 13. Declaración de Carlos Batista Rivas de 27 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 14. Declaraciones de Carlos Batista Rivas de 22 de noviembre de 1996 y 11 de noviembre de 1998; Anexo 15. Declaración de Carlos Batista Rivas de 20 de septiembre de 2002 ante la Cámara de Calificación de Santo Domingo. El señor Batista Rivas afirmó que le aconsejó a su hermano no contar lo sucedido. El Capitán Silvestre Batista Ferreras falleció el 2 de junio de 1994 en un accidente de tránsito. Su hermano afirma que la muerte tuvo que ver con lo que le habría revelado acerca del señor González Medina. Sobre la muerte de Silvestre Batista Ferreras ver: Informe de necropsia de 2 de diciembre de 1996 por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Anexo 10.

³⁹ Las "posibles hipótesis" sobre el destino o paradero de Narciso González son:

- El cuerpo habría sido llevado en una ambulancia al cementerio Montecristi, en donde habría sido enterrado en una tumba de la familia de Manuel Vanegas Rivas. Los familiares de Narciso González Medina se acercaron al cementerio en donde constataron que una de las tumbas cercana a la de la familia Vanegas tenía "cemento fresco, medio abierto". Los familiares llegaron a considerar que la víctima pudo estar enterrada allí poco tiempo y que su cuerpo fue extraído de dicho lugar una vez que se supo que se realizarían las exhumaciones.
- El cuerpo habría sido llevado a la ciudad de San Pedro Macorís donde habría sido cremado.
- La víctima habría sido asesinada por Rafael López Hidalgo, quien para entonces estaba privado de su libertad por el delito de robo. Rafael López Hidalgo presentó una declaración ante el DNI en la cual se autoincurrió como autor material de la muerte y desaparición del cuerpo de Narciso González Medina en las aguas del río Haina. Indicó que los oficiales Mauro Acosta, Mario Peguero y Juan Bautista Rojas Tobar le habían ofrecido dinero y la absolución de la causa que se seguía en su contra, si asesinaba a Narciso González Medina. A consecuencia de este testimonio, brigadas de rescate del cuerpo de bomberos de Santo Domingo realizaron la búsqueda del cuerpo de la víctima en el río Haina, sin éxito. Posteriormente, López Hidalgo negó esta versión y adujo que fue sobornado para incriminar a dichos oficiales por la desaparición.
- El cuerpo habría sido colocado en un galón, el cual habría sido llenado con cemento y lanzado al mar desde un helicóptero piloteado por Leonardo Reyes Bencosme.
- Narciso González fue llevado al Hospital Central Ramón Lara de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional entre el 26 de mayo y los primeros días del mes de junio de 1994 en estado convulsivo permaneciendo allí aproximadamente una hora.

Estas hipótesis se basan en información recibida indirectamente, rumores e incluso llamadas anónimas. Véase: Anexo 13. Declaración de Manuel Vanegas Rivas de 2 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 14. Declaración de Luz Altagracia Ramírez rendida el 11 de junio de 1996; Anexo 13. Declaración de Luz Altagracia Ramírez de 6 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 13. Declaración de Tomás B. Castro Montenegro de 29 de mayo de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 14. Declaración de Manuel Vanegas Rivas de 17 de diciembre de 1996; Anexo 14. Declaraciones de José Ramón López Hidalgo de 13 y 19 de agosto de 1997; Anexo 13. Declaración de José Ramón López Hidalgo de 26 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 2. CIDH. Acta de la Audiencia pública No. 11 de 6 de octubre de 1997, celebrada durante el 97º Período Ordinario de Sesiones; y Anexo 13. Declaración de Napoleón Guerrero Andrickson de 28 de mayo de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

57. En suma, pasados más de 15 años desde la última vez que Narciso González Medina fue visto en dependencias estatales, no se tiene conocimiento de su destino o paradero, o el de sus restos mortales.

E. La búsqueda de Narciso González Medina por parte de sus familiares y la creación de la Comisión de la Verdad

58. En la mañana del 27 de mayo de 1994, al día siguiente de la detención, Jennie González Ramírez, hija de Narciso González Medina, llamó a su madre, Luz Altagracia Ramírez, quien se encontraba de visita en otro lugar, para informarle que su padre no había pasado la noche en casa. Al tomar conocimiento de lo ocurrido, Luz Altagracia Ramírez acudió al Palacio de la Policía para verificar si el nombre de su esposo aparecía en los registros de accidentes automovilísticos, así como a varios hospitales. Por su parte, Ernesto González Ramírez, hijo de Narciso González, acudió ante el Rector de la UASD, Roberto Santana Sánchez, para iniciar la búsqueda de su padre en cuarteles y hospitales⁴⁰.

59. El 28 de mayo de 1994 los familiares interpusieron una denuncia ante la Oficina de Personas Desaparecidas de la Policía Nacional⁴¹.

60. El 30 de mayo de 1994 Luz Altagracia Ramírez acudió a las dependencias del J-2 en la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, junto con el Rector de la UASD, y Rafael González, hermano de Narciso González Medina. Luz Altagracia Ramírez fue atendida por el entonces Secretario de las Fuerzas Armadas, General Carlos Matos Villanueva. Este último le informó que en las dependencias del J-2 no había cárceles y que no tenía información sobre el paradero de Narciso González Medina⁴².

61. En los días siguientes, Luz Altagracia Ramírez recibió información que afirmaba que su esposo se encontraba en el J-2 en muy malas condiciones. Luz Altagracia Ramírez acudió nuevamente al J-2, pero en esta ocasión no fue atendida por el General Matos Villanueva, sino por su asistente. Mientras conversaban, señaló que alcanzó a ver, sobre uno de los escritorios, unas hojas con el membrete de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas que decía "Profesor Narciso González quien sufre de enajenación mental y desapareció el 26-5-94". Al preguntar sobre el origen del documento, se le indicó que era información periodística, y luego que se trataba de un documento con errores mecanográficos. No se le entregó una copia de éste porque adujo que era un documento de "uso interno"⁴³.

⁴⁰ Anexo 13. Declaración de Luz Altagracia Ramírez de 6 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 14. Declaraciones de Luz Altagracia Ramírez, Jennie González Ramírez y Rosalía Ramírez Martínez; Anexo 15. Declaración de Luz Altagracia Ramírez de 16 de julio de 2002 ante la Cámara de Calificación de Santo Domingo; Anexo 14. Declaración de Roberto José Santana Sánchez de 14 de agosto de 1998.

⁴¹ Anexo 13. Declaración de Rafael Oscar Bencosme Candelier de 18 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

⁴² Anexo 13. Declaraciones de Luz Altagracia Ramírez de 6 de junio de 1998 y de Carlos Matos Villanueva ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 14. Declaración de Luz Altagracia Ramírez de 7 de julio de 1995; Anexo 14. Declaración de Carlos Matos Villanueva de 11 de diciembre de 1996.

⁴³ Anexo 13. Declaración de Luz Altagracia Ramírez de 6 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 14. Declaración de Luz Altagracia Ramírez de 8 de septiembre de 1998 ante el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; Anexo 15. Declaración de Luz Altagracia Ramírez de 16 de julio de 2002 ante la Cámara de Calificación de Santo Domingo.

62. El 31 de mayo de 1994 la señora Luz Altagracia Ramírez visitó nuevamente las instalaciones de la Policía Nacional, con resultados negativos⁴⁴. Su hija, Rhina Yocasta González Ramírez, fue a la Cárcel Pública de La Victoria y según su testimonio, “habl[ó] con el Coronel Zorrilla quien [l]e manifestó que no podría visitar las celdas [...] porque tenía que organizar a los reclusos”⁴⁵.

63. El 9 de octubre de 1994 un grupo de ciudadanos “frente a la inercia de las autoridades” creó una Comisión de la Verdad con el fin de buscar “el esclarecimiento de la verdad respecto del paradero del Dr. Narciso González y la persecución y castigo judicial de los que resultaren responsables”. Sus miembros visitaron al entonces Jefe de la Policía Nacional, Rafael Guerrero Peralta, quien les facilitó copia de los resúmenes de los testimonios recabados por el Departamento de Homicidios, y colocaron buzones en diferentes lugares del país para recibir información sobre la desaparición de Narciso González Medina⁴⁶.

64. Además de las negativas recibidas en este proceso de búsqueda por parte de la familia de Narciso González Medina, a lo largo de las investigaciones y procesos que se narran a continuación, los funcionarios estatales señalados como partícipes del operativo de detención, así como aquellos a cargo de las dependencias estatales en las cuales fue visto Narciso González Medina, negaron nuevamente su intervención en lo sucedido⁴⁷.

F. Las comisiones extrajudiciales creadas por el Estado

65. Se crearon dos comisiones extrajudiciales para realizar la investigación de lo ocurrido con la víctima: a) la denominada “Junta Policial”, que llevó a cabo sus actividades entre junio y octubre de 1994; y b) la denominada “Junta Mixta”, que inició sus actividades en abril de 1998 por orden presidencial.

⁴⁴ Anexo 13. Declaración de Luz Altagracia Ramírez de 6 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 14. Declaración de Luz Altagracia Ramírez.

⁴⁵ Anexo 14. Declaración de Rhina Yocasta González Ramírez.

⁴⁶ Anexo 12. Carta de la Comisión de la Verdad al Jefe de la Policía Nacional de 22 de febrero de 1995; Anexo 13. Declaración de Tomás Castro Montenegro de 29 de mayo de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 13. Informe de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas – Junta Mixta de agosto de 1998.

⁴⁷ Anexo 13. Declaración de Constantino Matos Villanueva ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 13. Declaración de Andrés E. Lazala Delfín de 16 de mayo de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 13. Declaración de Francisco Dolores Estévez Ramírez ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 14. Declaración de Francisco Dolores Estévez Ramírez de 23 de marzo de 1999; Anexo 13. Declaración de Rafael Bienvenido Romero Cintrón ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 13. Declaración de Siano de Jesús Corona Jumelles el 15 de mayo de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 13. Declaración de Rafael Reynoso Jiménez de 17 de mayo de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 13. Declaración de Rafael Eugenio Reyes Castillo de 16 de mayo de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 13. Declaración de Constantino Matos Villanueva ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 14. Declaraciones de Constantino Matos Villanueva de 11 de diciembre de 1996 y 5 de marzo de 1999; Anexo 14. Declaración de Santiago Alcántara Gómez de 12 de enero de 1999; Anexo 14. Declaración de José de Jesús Sánchez López de 12 de enero de 1999; Anexo 14. Declaraciones de Rafael Bencosme Candelier de 25 de agosto de 1998, de Julio César Tejeda Durán de 16 de septiembre de 1998, y de Augusto Estarlin Vargas de 1 de diciembre de 1998; Anexo 13. Declaraciones de José Julián Páez Jiménez de 3 de junio de 1998 y de Héctor Nina Rodríguez de 23 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 14. Declaración de Juan Bautista Rojas Tobar de 6 de diciembre de 1996; Anexo 14. Declaración de Juan Bautista Rojas Tobar de 11 de febrero de 1999; Anexo 14. Declaración de Domingo Nin Méndez de 22 de enero de 1995; Anexo 13. Declaración de Leonardo Reyes Bencosme de 2 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 14. Declaración de Leonardo Reyes Bencosme de 10 de enero de 1997.

1. La Junta Policial

66. Tal como fue señalado, el 28 de mayo de 1994 Luz Altagracia Ramírez se presentó en las instalaciones de la Policía Nacional para denunciar la desaparición de su esposo⁴⁸.

67. Días después, el 3 de junio de 1994, el entonces Jefe de la Policía, Rafael Guerrero Peralta, constituyó una Junta Policial para investigar lo ocurrido⁴⁹. La Junta Policial estuvo integrada por: el Coronel Luis Manuel Tejeda Fernández, el Teniente Coronel Rafael Oscar Bencosme Candelier y el Coronel Manuel Reyes Núñez Paulino⁵⁰. Colaboraban con dicha comisión Nelson Antonio Santos⁵¹ y José Agustín González Espiritusanto⁵². Pese a que la Junta Policial llevaba un expediente de la investigación, la CIDH no cuenta con copia de las diligencias allí realizadas. La información que se tiene sobre la Junta Policial surge principalmente de informes de la Junta Mixta y de cartas de la Comisión de la Verdad.

68. El 3 de junio de 1994 el Teniente Coronel Rafael Oscar Bencosme Candelier remitió un telefonema para “verificar en cada una de las cárceles y centros médicos, si se encontraba o no el Dr. González”. El 24 de junio de 1994 la Junta Policial estableció que “no se encontraron evidencias escritas en los libros oficiales de los [...] hospitales de que el Prof[esor] Narciso González haya sido llevado muerto allí y registrado su nombre”⁵³.

69. También ordenó que se interceptaran los teléfonos de los familiares y vecinos de Narciso González Medina⁵⁴.

70. En el marco de estas averiguaciones, se recibió información telefónica que indicaba que Narciso González Medina estaba bajo la custodia del Mayor Mauro Acosta de la Policía Nacional. La Junta Policial interrogó por error al Mayor Olimpo Acosta Cuevas, y no

⁴⁸ Anexo 13. Declaración de Luz Altagracia Ramírez de 6 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 14. Declaraciones de Luz Altagracia Ramírez de 7 de julio de 1995, de Rafael Bencosme Candelier y de Rafael Guerrero Peralta. Los peticionarios indicaron que en dicha oportunidad los familiares recibieron información de que el número de placa de la jeepeta en la que habría sido detenido Narciso González Medina era el No. 011172.

⁴⁹ Anexo 13. Declaración de Rafael Guerrero Peralta de 24 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 14. Declaración de Rafael Guerrero Peralta de 10 de diciembre de 1996; Anexo 13. Informe de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas – Junta Mixta de agosto de 1998.

⁵⁰ Anexo 13. Declaración de Rafael Guerrero Peralta de 24 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 13. Declaración de Rafael Bencosme Candelier de 18 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 13. Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 13. Informe de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas – Junta Mixta de agosto de 1998; Anexo 14. Declaración de Manuel Núñez Paulino de 9 de diciembre de 1996.

⁵¹ Anexo 13. Declaración de Nelson Antonio Santos ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 14. Declaración de Nelson Antonio Santos de 15 de junio de 2001; Anexo 14. Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández de 10 de septiembre de 1998.

⁵² Anexo 13. Declaración de José Agustín Espiritusanto ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

⁵³ Anexo 12. Carta de la Comisión de la Verdad de 22 de febrero de 1995 dirigida al Jefe de la Policía Nacional; Anexo 13. Declaración de Rafael Oscar Bencosme Candelier de 18 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

⁵⁴ Anexo 14. Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández de 10 de septiembre de 1998; Anexo 13. Declaración de Rafael Oscar Bencosme Candelier de 18 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 13. Declaración de Rafael Guerrero Peralta de 24 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

al Mayor Mauro Acosta⁵⁵, para luego descartar la veracidad de las llamadas porque éstas provenían de “teléfonos públicos” y porque estaban “encaminadas a molestar y hacer daño al estado anímico de los parientes” de la víctima⁵⁶. Finalmente, la Junta Policial solicitó a los familiares, así como a los miembros de la Comisión de la Verdad que “procedieran a visitar el Palacio de la Policía Nacional, a fin de que pudieran constatar por sí mismos que el precitado profesor Narciso González no se encontraba detenido” en dicho lugar⁵⁷.

71. El 29 de junio de 1994 la Junta Policial ordenó realizar una pericia a la jeepeta en la que se habría detenido a Narciso González Medina, de placa 0-11172. Sin embargo, la Junta Policial, en un aparente “equivoco mecanográfico”, consignó que la jeepeta tenía la placa 0-11672, con lo cual la diligencia se practicó en un vehículo distinto al señalado por los familiares de la víctima⁵⁸.

72. La Junta Policial realizó investigaciones en torno a la relación que tenía la víctima con su esposa, con su familia, y con sus amigos. También se investigó sobre sus preferencias personales y otros asuntos de su vida privada⁵⁹. Al respecto, uno de los miembros de la Junta Policial declaró que:

Durante el proceso de investigación de los familiares y las personas allegadas al PROF. NARCISO GONZÁLEZ, pudimos determinar que el precitado (...) y su esposa, la señora Altagracia Ramírez tenían diferencias personas (sic) donde los mismos no dormían en la misma cama a parte de estos (sic) pudimos determinar que el PROF. NARCISO GONZÁLEZ era una persona que tenía un sinnúmero de deudas ya que en los interrogatorios que les hicimos a personas vinculadas al mismo, nos hicieron de nuestro conocimiento de que (...) les adeudada diferentes sumas de dinero. Asimismo pudimos determinar de que (sic) el mismo era un asiduo jugador de juegos de azar, entre ellos el deporte de las carreras de caballos⁶⁰.

73. A raíz de la información que indicaba que Narciso González Medina había sido enterrado en la tumba familiar de Manuel Vanegas Rivas en el cementerio Montecristi, el 5 de julio de 1994 la Junta Policial realizó una exhumación, pero sin resultados positivos⁶¹.

74. La Junta Policial tuvo serias limitaciones en su mandato. Al respecto, el ex miembro de la Junta Policial Luis Manuel Tejeda Fernández señaló que: “en el momento que se hacía mención de [varios] personajes [la] comisión era incompetente para investigar a

⁵⁵ Anexo 13. Declaración de Rafael Oscar Bencosme Candelier de 18 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 14. Declaración de Rafael Acosta Cuevas de 13 de mayo de 1996.

⁵⁶ Anexo 13. Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 14. Declaración de Rafael Bencosme Candelier de 5 de diciembre de 1996; Anexo 14. Declaración Manuel R. Núñez Paulino de 9 de diciembre de 1996.

⁵⁷ Anexo 13. Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

⁵⁸ Anexo 12. Carta de la Comisión de la Verdad 22 de febrero de 1995 al Jefe de la Policía Nacional; Anexo 13. Declaración de Rafael Oscar Bencosme de 18 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

⁵⁹ Anexo 13. Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 14. Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández de 3 de diciembre de 1996.

⁶⁰ Anexo 13. Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

⁶¹ Anexo 13. Declaración de Manuel Vanegas Rivas de 2 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

esas personas por una razón lógica y es que todas esas personas mencionadas pertenecían al estamento de poder que gobernaba en esa época”, y que “dentro de esos estamentos civiles [...] también había estamentos militares incluyendo el Jefe de la Policía de ese entonces, cómo pues creen ustedes que se iba a investigar ese caso sin salir perjudicados todos los integrantes de la Comisión”⁶².

75. Un ejemplo de esta situación fue que en cuanto a la presencia de Narciso González Medina en “El Mercadito”, la Junta Policial no interrogó a ningún miembro de las Fuerzas Armadas “en razón de que el jefe de policía [...] recomendó no hacer las indagaciones de lugar en este sentido en vista de que esto era para dañar la reputación e imagen de esa institución”⁶³.

76. La propia Junta Mixta señaló que “la Junta Investigadora de la Policía Nacional [t]uvo serias falencias y no llevó a cabo la investigación de manera diligente. La junta por su baja jerarquía no tenía competencia para interrogar a sus mismos superiores”⁶⁴.

77. El 25 de octubre de 1994 la Junta Policial emitió un informe que permaneció en secreto por varios meses. El 22 de febrero de 1995 la Comisión de la Verdad tuvo acceso a dicho informe, y mediante carta dirigida al Jefe de la Policía Nacional formuló, entre otras, las siguientes objeciones:

- a. Que el informe calificó a Narciso González como “ausente” y no como desaparecido;
- b. Que la denuncia policial fue interpuesta el 28 de mayo de 1994, y la Junta Policial inició la búsqueda siete días después;
- c. Que la pericia se practicó sobre una jeepeta placa O -11672, en vez de hacerla sobre el vehículo de placa O-11172;
- d. Que la investigación estuvo en realidad dirigida a intentar demostrar las posibles contradicciones en las declaraciones de la señora Luz Altagracia Ramírez;
- e. Que el informe señaló que Narciso González Medina tenía una “inteligencia sobrenatural”, mediante la cual podría crear cualquier situación, inclusive la de su propia desaparición;
- f. Que a pesar de haberse intervenido la línea telefónica de la residencia de Narciso González Medina, no se rastreó el origen de varias de las llamadas en las cuales se informaba sobre el paradero de la víctima; y
- g. Que la Junta Policial no formuló acusación alguna⁶⁵.

78. La Junta Policial no arribó a ninguna conclusión ni atribuyó responsabilidad específica a persona alguna en torno a la desaparición de Narciso González⁶⁶.

⁶² Anexo 13. Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 13. Declaración de Rafael Bencosme Candelier de 18 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 14. Declaración de Rafael Bencosme Candelier de 5 de diciembre de 1996; Anexo 13. Informe de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas – Junta Mixta de agosto de 1998.

⁶³ Anexo 14. Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández de 10 de septiembre de 1998.

⁶⁴ Anexo 13. Informe de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas – Junta Mixta de agosto de 1998.

⁶⁵ Anexo 12. Carta de la Comisión de la Verdad de 22 de febrero de 1995 dirigida al Jefe de la Policía Nacional.

2. La Junta Mixta

79. El 21 de abril de 1998 el entonces Presidente Leonel Fernández Reyna ordenó la creación de una Junta Mixta, compuesta por miembros de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, del DNI, de la Policía Nacional y de la Asistencia del Procurador General de la República, con el fin de esclarecer los hechos respecto a la desaparición de Narciso González Medina⁶⁷.

80. Durante las actuaciones de la Junta Mixta se recibieron diversos testimonios en torno a la detención y posterior desaparición de Narciso González Medina. En agosto de 1998 la Junta Mixta hizo entrega de un “Informe de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas” al Presidente de la Nación Leonel Fernández y al Procurador General de la República⁶⁸.

81. El “Informe de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas” indicó que “el hecho de haber transcurrido cuatro (4) años de la ausencia del Profesor Narciso González Medina [...] sin que hasta la fecha se conozca su paradero son factores que han permitido la disipación de evidencias específicas que pudieron haber contribuido con el esclarecimiento del caso [...] siendo otro factor de naturaleza similar al anteriormente señalado, la difusión de versiones contradictorias”, y llegó, entre otras, a las siguientes conclusiones:

- a. Que Narciso González Medina se encontraba “ausente”;
- b. Que debía descartarse la hipótesis que indicaba que el operativo en el que participó Juan Dionisio Marte había sido la detención de Narciso González Medina;
- c. Que no se había encontrado evidencia de que Narciso González Medina hubiera sido llevado a las dependencias del J-2, el DNI o el A-2; y
- d. Que la Junta Policial estuvo limitada en su actuar, principalmente por la imposibilidad de interrogar a ciertos estamentos militares⁶⁹.

82. El 5 de agosto de 1998, el Presidente Leonel Fernández calificó el reporte de la Junta Mixta como provisional, sin que hasta la fecha, la Junta Mixta haya emitido un informe definitivo⁷⁰.

G. El proceso judicial

1. Primera querrela

83. El 26 de mayo de 1995 Luz Altagracia Ramírez, Amaury González Ramírez, Ernesto González Ramírez, Rhina Yocasta González Ramírez y Jennie Rosanna González Ramírez interpusieron una querrela con constitución en parte civil ante el Magistrado Juez de

⁶⁶ Anexo 13. Informe de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas – Junta Mixta de agosto de 1998.

⁶⁷ Anexo 13. Informe de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas – Junta Mixta de agosto de 1998.

⁶⁸ Comunicación de los peticionarios de 10 de noviembre de 2005. Ver. Apéndice 3.

⁶⁹ Anexo 13. Informe de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas – Junta Mixta de agosto de 1998.

⁷⁰ Comunicación de los peticionarios de 10 de noviembre de 2005. Ver. Apéndice 3.

Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, por violación de los artículos 265, 266, 267 (asociación de malhechores), 295, 296, 297, 298 y 304 (homicidio) del Código Penal, y la Ley No. 583 (Ley que incrimina el secuestro y todas sus formas y variedades), en perjuicio de Narciso González Medina⁷¹. Dicha acción quedó registrada bajo el número 205 de 1995 ante el Juzgado Séptimo de Instrucción de la Circunscripción del Distrito Nacional⁷².

84. En la querrela, los familiares de Narciso González Medina solicitaron específicamente lo siguiente:

a. Investigar e interrogar a las personas que fueron nombradas por el Dr. Narciso González en el artículo aparecido en la *Revista La Muralla* correspondiente al número de abril-mayo, páginas 26-27, y en el discurso pronunciado el 25 de mayo de 1994, un día antes de su desaparición frente a la Asamblea de Profesores de la UASD, a saber: Guaroa Liranzo, Aníbal Paez, Juan José Arteaga, Rafael Bello Andino, Ramón Pérez Martínez (A) Macorís, así como al Jefe de la Policía Nacional, el Jefe de la Aviación, y el Jefe del Ejército, al momento de la desaparición del Dr. Narciso González;

b. Investigar e interrogar a los señores Capitán de Corbeta Luis Rafael Lee Ballester, ex raso Miguel E. Bonilla, Ex Mayor Viriato Alcides Brito Pillier, así como a los nombrados Manuel Vanegas, Claudio de los Santos, Mayor Olimpo Cuevas Acosta (a) El Bronco y el Coronel Piloto Reyes Bencosme, personas éstas de quienes los querellantes y varios testigos, oportunamente, expondrán hechos concretos relacionados directamente o indirectamente con los crímenes denunciados; y

c. Procurar las declaraciones del Dr. Joaquín Balaguer, Presidente de la República, [...] respecto de las razones de su proposición a los familiares del Dr. Narciso González en el sentido de contratar investigadores extranjeros para el presente expediente, así como sobre su afirmación de que se trataba de “un crimen difícil de resolver” en momentos en que aún no se daba por muerto al Dr. Narciso González⁷³.

85. Durante las actuaciones judiciales se realizaron numerosos interrogatorios, incluyendo los de quienes ya habían declarado ante la Junta Mixta. La gran mayoría de las personas interrogadas ratificó sus testimonios. Sin embargo, el funcionario militar que reconoció su participación en el operativo de detención de Narciso González y que había manifestado por lo menos en dos oportunidades sentir temor por sus declaraciones, se retractó indicando que estaba “confundido” y que no recordaba si el operativo estuvo “relacionado con el Profesor Narciso González”⁷⁴.

86. En el proceso judicial no se llevó a cabo ninguna actuación posterior para investigar las razones por las cuales dicho oficial se retractó. Tampoco se intentó averiguar la fuente de temor del declarante y se procedió a validar su segundo testimonio.

⁷¹ Anexo 9. Querrela de 26 de mayo de 1995 presentada ante el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional.

⁷² Anexo 14. Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional. Resoluciones 195/2001 y 110/2001 de 24 de agosto de 2001.

⁷³ Anexo 9. Querrela de 26 de mayo de 1995 presentada ante el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional.

⁷⁴ Anexo 14. Declaración de Juan Dioniso Marte de 12 de enero de 1999.

87. También se recibieron testimonios de personal policial y militar, de los integrantes de la Junta Policial, de los familiares de la víctima y de los miembros de la Comisión de la Verdad, entre otros.

88. El 8 y 28 de enero y 8 de marzo de 1999 el Juez de Instrucción emitió mandatos de detención preventiva en contra de Leonardo Reyes Bencosme, Manuel Concepción Pérez Volquez y Constantino Matos Villanueva⁷⁵.

89. El 21 de agosto de 2001, más de 6 años después de que la familia interpusiera su querrela, el Juzgado Séptimo de Instrucción de la Circunscripción del Distrito Nacional emitió las resoluciones 195/2001 y 110/2001. En ellas no se determinaron las causas y hechos relacionados con la desaparición de Narciso González Medina. Gran parte de sus fundamentos se basaron en la imposibilidad de imputar la desaparición de Narciso González Medina a persona alguna, dado que "no se ha[bía] establecido legal y judicialmente la calidad de desaparecido de Narciso González y se desconoc[ían] [las] circunstancias que p[odían] establecer de una forma fehaciente, que su vida estuviese en peligro"⁷⁶.

90. De manera particular, en dichas resoluciones se indicó que:

a. [A]ún cuando se ha[bía] rumoreado que la causa de la desaparición [tuvo] que ver con la publicación de un artículo titulado "10 razones por las cuales Balaguer es un perverso", así como por pronunciamientos que realizó en la Universidad Autónoma de Santo Domingo días después de las elecciones, nadie ha podido averiguar la veracidad de estos rumores⁷⁷;

b. [Q]ue es condición sine qua non establecer la calidad de desaparecido del Profesor Narciso González para imputarle a cualquier individuo o a los inculpados su muerte o desaparición, derivándose de esto último la falta de evidencias e indicios que establezcan una infracción imputable, cuando la desaparición de su vida no ha sido establecida⁷⁸;

c. [Q]ue no se tiene conocimiento de dónde se encuentra el Profesor Narciso González, ni su cadáver; así como tampoco persona alguna ha ofrecido un testimonio confiable de donde se encuentra, ni que le haya visto en el momento de su desaparición o en tiempos posteriores, que arrojen una idea de su paradero o presunta destrucción de su vida⁷⁹;

d. [Que como Silvestre Batista] murió, [se hace] imposible su interrogatorio, y por consiguiente establecer la confiabilidad de [sus] afirmaci[ones]⁸⁰;

e. [Q]ue si [...] el juez de instrucción advierte [que] los medios indiciarios acumulados no son suficientes para demostrar su perpetración, no debe enviar al

⁷⁵ Anexo 14. Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional. Resoluciones 195/2001 y 110/2001 de 24 de agosto de 2001.

⁷⁶ Anexo 14. Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional. Resoluciones 195/2001 y 110/2001 de 24 de agosto de 2001.

⁷⁷ Anexo 14. Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional. Resoluciones 195/2001 y 110/2001 de 24 de agosto de 2001.

⁷⁸ Anexo 14. Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional. Resoluciones 195/2001 y 110/2001 de 24 de agosto de 2001.

⁷⁹ Anexo 14. Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional. Resoluciones 195/2001 y 110/2001 de 24 de agosto de 2001.

⁸⁰ Anexo 14. Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional. Resoluciones 195/2001 y 110/2001 de 24 de agosto de 2001.

tribunal criminal a un inculpado ya que el juez de instrucción siempre debe buscar la probable culpabilidad del inculpado, [...] porque si los indicios no son graves, precisos y concordantes con respecto al hecho y al inculpado, no procede el inicio de ese juicio penal⁸¹; y

f. [Que no se ha manifestado] que luego de la desaparición del Profesor Narciso González [se hayan exigido] sumas de dinero para [su] puesta en libertad⁸².

91. Del mismo modo, en dichas resoluciones se estableció que “aún cuando [l]a legislación establec[ía] un plazo de dos meses para la terminación de la instrucción preparatoria realizada ante un juez de instrucción, ese plazo razonable es para los casos en que hayan personas detenidas o privadas de su libertad” y que “para los casos complejos como el de la especie [...], no puede fijarse un plazo determinado [...] de duración del proceso penal”⁸³.

92. Las resoluciones determinaron no llevar a juicio a Manuel Pérez Volquez y Leonardo Reyes Bencosme “por no existir indicios graves, serios, precisos y concordantes que comprometan la responsabilidad penal de los mismos”. No obstante, se resolvió llevar a juicio a Constantino Matos Villanueva por el delito de detención ilegal, establecido en el artículo 114 del Código Penal de República Dominicana⁸⁴.

93. El 27 de agosto de 2001 tanto Constantino Matos Villanueva como los familiares de Narciso González Medina interpusieron recursos de apelación ante la Cámara de Calificación de Santo Domingo impugnando las resoluciones 195/2001 y 110/2001 del Juzgado Séptimo de Instrucción de la Circunscripción del Distrito Nacional⁸⁵.

94. El 18 de diciembre de 2002 la Cámara de Calificación de Santo Domingo consideró que no existía evidencia suficiente que permitiera determinar que Constantino Matos Villanueva diera las órdenes para seguir y detener a Narciso González Medina. La Cámara de Calificación consideró como “especulación” el testimonio de Carlos Batista Rivas en torno a que su hermano le habría confesado haber visto a Narciso González Medina en las dependencias del A-2 denominadas “El Mercadito”⁸⁶. Del mismo modo, el tribunal consideró que “ninguna de las afirmaciones hechas por los informantes así como los documentos que obran depositados en la especie lleva[ba]n a establecer que los procesados en su conjunto o algunos de ellos en forma individual h[ubieren] planeado, ordenado, atentado o ejecutado acciones tendentes a desaparecer o diezmar la integridad física del señor Narciso González”⁸⁷. Finalmente, la Cámara de Calificación resolvió revocar la persecución penal en contra de Constantino Matos Villanueva “por no existir indicios graves, suficientes, precisos y concordantes que justifiquen su envío ante el tribunal criminal”⁸⁸.

⁸¹ Anexo 14. Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional. Resoluciones 195/2001 y 110/2001 de 24 de agosto de 2001.

⁸² Anexo 14. Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional. Resoluciones 195/2001 y 110/2001 de 24 de agosto de 2001.

⁸³ Anexo 14. Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional. Resoluciones 195/2001 y 110/2001 de 24 de agosto de 2001.

⁸⁴ Anexo 14. Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional. Resoluciones 195/2001 y 110/2001 de 24 de agosto de 2001.

⁸⁵ Anexo 15. Cámara de Calificación de Santo Domingo. Resolución de 18 de diciembre de 2002.

⁸⁶ Anexo 15. Cámara de Calificación de Santo Domingo. Resolución de 18 de diciembre de 2002.

⁸⁷ Anexo 15. Cámara de Calificación de Santo Domingo. Resolución de 18 de diciembre de 2002.

⁸⁸ Anexo 15. Cámara de Calificación de Santo Domingo. Resolución de 18 de diciembre de 2002.

2. Reiteración de querrela

95. El 26 de mayo de 2004 los familiares de Narciso González Medina presentaron ante el Magistrado Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional una reiteración de querrela con constitución de parte civil contra los señores Joaquín Balaguer, Guaroa Liranzo, Constantino Matos Villanueva, Rafael Romero Cintrón, Rafael Guerrero Peralta, Claudio de los Santos, Juan Bautista Rojas Tobar y Leonardo Reyes Bencosme, por violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal y la Ley No. 583, en perjuicio de Narciso González Medina⁸⁹.

96. La información disponible indica que el Estado no dio respuesta a esta solicitud. Dos años después, el 22 de agosto de 2006 el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional remitió una certificación sobre el estado del proceso, señalando que se encontraba archivado tras la sentencia de 18 de diciembre de 2002 de la Cámara de Calificación de Santo Domingo.

97. El 2 de mayo de 2007 el Estado comunicó a la CIDH su decisión de reabrir la investigación sobre la desaparición de Narciso González Medina. No se tiene conocimiento de las actuaciones llevadas a cabo después de esta reapertura.

3. Pérdida y destrucción de documentos

98. Por lo menos en tres de las cuatro dependencias estatales en las cuales fue visto Narciso González Medina, se perdieron o alteraron documentos oficiales o listas de servicio que correspondían precisamente a las fechas mencionadas en las declaraciones de los testigos.

99. Las listas originales del servicio del J-2 correspondientes al 25, 26 y 27 de mayo de 1994 desaparecieron y fueron reemplazadas por nuevos listados que aparecían con inconsistencias. Al respecto, el ex Capitán del Ejército Antonio Quezada Pichardo indicó que “la única razón que [encontraba] por la que se pudieron desaparecer esos listados [...] era para borrar evidencia” y que dicha situación “[daba] pie a indicios [...] [de] que [había] algo anormal”⁹⁰.

100. El ex Capitán del Ejército Antonio Quezada Pichardo también afirmó que, con posterioridad al paso de Narciso González Medina por el J-2, el Coronel Francisco Estévez Ramírez efectuó una quema de documentos oficiales presenciada por el General Matos Villanueva. El ex Capitán del Ejército Antonio Quezada Pichardo señaló que este hecho “llamó mucho la atención” porque no era habitual que se eliminaran en aquel lugar documentos concernientes a la Secretaría de las Fuerzas Armadas⁹¹. El Coronel Francisco Estévez Ramírez declaró que “no acostumbraba quemar papeles” y que “[tenía] entendido que cuando estos documentos [...] caduca[ban] por el tiempo que tienen, el S-4, que es [el] encargado de [...] los archivos [...] procede a deshacerse de ellos”, y que “estando [...] en el J-2 [recordaba] que se quemaron una cantidad de papeles de toda la dependencia, ya que los mismos habían caducado”⁹².

⁸⁹ Anexo 10. Depósito de Adendum de querrela con constitución en parte civil.

⁹⁰ Anexo 13. Declaración de Antonio Quezada Pichardo de 12 de marzo de 1998 ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; Anexo 14. Declaración de Francisco Dolores Estévez Ramírez de 23 de marzo de 1999.

⁹¹ Anexo 13. Declaración de Antonio Quezada Pichardo de 12 de marzo de 1998 ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

⁹² Anexo 14. Declaración de Francisco Dolores Estévez Ramírez de 23 de marzo de 1999.

101. El Mayor Damián Enrique Arias Matos, Encargado de la Unidad Técnica Investigativa de la Policía Nacional, señaló que “entre noviembre y diciembre de 1996 recibió instrucciones de entregar una trituradora de papel [la cual habría sido] utilizada para [eliminar] unas listas de servicio que [se] habían retirado de archivo, y aunque no vi[ó] los nombres [recordaba] perfectamente que tenían fecha 26-05-94”⁹³.

102. También se perdieron unas listas de servicio que habrían contenido información sobre la detención de Narciso González en las instalaciones del A-2⁹⁴.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Consideraciones generales sobre la desaparición forzada de personas

103. La jurisprudencia constante del Sistema interamericano en casos de desaparición forzada de personas, ha indicado que este fenómeno constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema interamericano⁹⁵.

104. En su sentencia del Caso Goiburú Vs. Paraguay⁹⁶, la Corte efectuó un recuento del tratamiento internacional que se le ha dado al fenómeno de desaparición forzada, en los siguientes términos:

Si bien la comunidad internacional adoptó la primera declaración y el primer tratado empleando la calificación de desaparición forzada de personas recién en 1992 y 1994, respectivamente, ya en la década de los setenta el tema era analizado como tal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y fue desarrollado a partir de la década de los ochenta en el marco del sistema de Naciones Unidas⁹⁷. Por su parte,

⁹³ Anexo 13. Declaración de Damián Enrique Arias Matos de 15 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

⁹⁴ Anexo 13. Declaración de Leonardo Reyes Bencosme de 2 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 14. Declaración de Leonardo Reyes Bencosme de 10 de enero de 1997.

El señor Reyes Bencosme indicó que “sí [tenía] entendido que en esos días se perdieron unas listas de servicio”.

⁹⁵ Corte I.D.H., Caso Goiburú y otros. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82; Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92; Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párrs. 100 a 106; y Caso Molina Theissen. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 108, párr. 41; CIDH. Informe No. 101/01. Caso 10.247 y otros. Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas. Perú. 10 de octubre de 2001. Párr. 178.

⁹⁶ Corte I.D.H., Caso Goiburú y otros. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 82.

⁹⁷ Corte I.D.H., Caso Goiburú y otros. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 82. Citando: La creación del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución 20 (XXXVI) de 29 de febrero de 1980, constituye una actitud concreta de censura y repudio generalizados, por una práctica que ya había sido objeto de atención en el ámbito universal por la Asamblea General (resolución 33/173 de 20 de diciembre de 1978), por el Consejo Económico y Social (resolución 1979/38 de 10 de mayo de 1979) y por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (resolución 5 B (XXXII) de 5 de

en el sistema regional interamericano se había utilizado frecuentemente dicha calificación para referirse a ese conjunto de hechos y violaciones como un delito contra la humanidad⁹⁸. Incluso es caracterizado como tal por el artículo 7(1)(i) del Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998, cuando sea cometido como parte de una práctica generalizada o sistemática contra los miembros de una población civil⁹⁹. Esta caracterización del delito de referencia ha sido reiterada en el texto de los artículos 5 y 8(1)(b) de la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada en junio de 2006 por el recién creado Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas¹⁰⁰.

105. De acuerdo a la Corte Interamericana,

la necesidad de considerar integralmente el delito de desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuado o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados y hechos delictivos conexos, se desprende no sólo de la propia tipificación del referido artículo III en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los *travaux préparatoires* a ésta¹⁰¹, su preámbulo y normativa, sino también del artículo 17.1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la

septiembre de 1979). Los informes de los relatores o enviados especiales de la Comisión de Derechos Humanos muestran la preocupación por el cese de esa práctica, por la aparición de las personas afectadas y por la aplicación de sanciones a los responsables" (Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 151. En igual sentido Caso Godínez Cruz, párr. 159, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 146). Asimismo, cabe citar las siguientes resoluciones emitidas por la Asamblea General de la ONU: Resolución 3450 (XXX) de 9 de diciembre de 1975, 30º periodo de sesiones, relativa a las desapariciones en Chipre como resultado del conflicto armado; Resolución 32/128 de 16 de diciembre de 1977, 32º periodo de sesiones, proponiendo la creación de un órgano encargado de investigar las desapariciones en Chipre "en forma imparcial, eficaz y rápida", y Resolución 33/173 de 20 de diciembre de 1978, 33º periodo de sesiones, denominada "Personas desaparecidas", mediante la cual la Asamblea General expresó su preocupación por "los informes procedentes de diversas partes del mundo en relación con la desaparición forzosa o involuntaria de personas a causa de excesos cometidos por autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, o encargadas de la seguridad, o por organizaciones análogas", así como su preocupación por "los informes relativos a las dificultades para obtener de las autoridades competentes información fidedigna sobre el paradero de esas personas", e indicó que existe un "peligro a la vida, a la libertad y a la seguridad física de esas personas[,] resultante de que dichas autoridades u organizaciones persisten en no reconocer que ellas están bajo su custodia, o dar cuenta de ellas de alguna otra manera".

⁹⁸ Corte I.D.H., Caso Goiburú y otros. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 82. Citando: Resolución AG/RES. 666 (XIII-O/83) de 18 de noviembre de 1983 y Resolución AG/RES. 742 (XIV-O/84) de 17 de noviembre de 1984 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Además, cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 1983-1984. Capítulo IV, párrs. 8, 9 y 12 y Capítulo V, I.3, OEA/Ser.L/V/II.63 doc. 10 de 28 de septiembre de 1984; Informe Anual de 1986-1987. Capítulo V.II, OEA/Ser.L/V/II.71 Doc. 9 rev. 1 de 22 de septiembre de 1987; Informe Anual de 1987-1988. Capítulo IV, OEA/Ser.L/V/II.74 Doc. 10 rev. 1 de 16 de septiembre de 1988; Informe Anual 1990-1991. Capítulo V, OEA/Ser.L/V/II.79, Doc. 12 Rev. 1 de 22 de febrero de 1991, e Informe Anual de 1991. Capítulo IV, OEA/Ser.L/V/II.81 Doc. 6 Rev. 1 de 14 de febrero de 1992.

⁹⁹ Corte I.D.H., Caso Goiburú y otros. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 82. Citando: Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, A/CONF.183/9.

¹⁰⁰ Corte I.D.H., Caso Goiburú y otros. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 82. Citando: Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Proyecto de Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. 1er periodo de sesiones, tema 4 del programa, A/HRC/1/L.2, 22 de junio de 2006.

¹⁰¹ Corte I.D.H., Caso Goiburú y otros. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 82. Citando: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, Capítulo V.II. Este delito "es permanente por cuanto se consume no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida" (OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, doc. OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25.01.1994, pág. 10).

Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992, que incluso agrega un elemento más, ligado al deber de investigación, al señalar que el delito de referencia debe ser considerado “permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos”. La jurisprudencia internacional refleja también este entendimiento¹⁰² y en similares términos se refieren los artículos 4 y 8(1)(b) de la señalada Convención Internacional de Naciones Unidas en la materia¹⁰³.

106. Entre las características distintivas de una desaparición, se encuentran los medios a través de los cuales se lleva a cabo para ocultar toda evidencia de los hechos, de la correspondiente responsabilidad y del destino de la víctima. Asimismo, se encuentra la forma en la cual la falta de esclarecimiento de los hechos y de determinación de responsabilidades, afecta no sólo a la víctima directa, sino también a sus familiares y a la sociedad en general.

107. De acuerdo con su jurisprudencia consolidada, la Comisión considera que la desaparición forzada es una violación de derechos humanos compleja que continúa en el tiempo hasta que se establece el destino o paradero de la víctima o de sus restos mortales. La Comisión ha aplicado una aproximación integral a esta violación de derechos humanos, entendiéndola como una violación continuada de varios derechos. Esta aproximación permite analizar y establecer el total alcance de la responsabilidad estatal. Debe tomarse en consideración que mientras no se determine el destino o paradero de la víctima o sus restos mortales, la familia y la sociedad en general viven la experiencia de una desaparición forzada, con todas sus consecuencias.

108. Como se indicó en la sección de competencia, aunque el Estado dominicano no es parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la definición establecida en ella puede ser utilizada para el presente análisis pues se corresponde con la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano y además constituye un consenso sobre la materia¹⁰⁴. El artículo II de dicho instrumento señala que “se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

109. En ese sentido, puede afirmarse que los elementos concurrentes y constitutivos de toda desaparición forzada son: (1) la privación de la libertad, (2) la

¹⁰² Corte I.D.H., Caso Goiburú y otros. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 82. Citando: European Court of Human Rights, *Cyprus v. Turkey*, judgment of 10 May 2001, Application No. 25781/94, paras. 136, 150 and 158; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, caso de Ivan Somers v. Hungría, Comunicación No. 566/1993, 57º periodo de sesiones, CCPR/C/57/D/566/1993 (1996), 23 de julio de 1996, párr. 6.3; caso de E. y A.K. v. Hungría, Comunicación No. 520/1992, 50º periodo de sesiones, CCPR/C/50/D/520/1992 (1994), 5 de mayo de 1994, párr. 6.4, y case of Solorzano v. Venezuela, Communication No. 156/1983, 27th session, CCPR/C/27/D/156/1983, 26 March 1986, para. 5.6.

¹⁰³ Corte I.D.H., Caso Goiburú y otros. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 83.

¹⁰⁴ Ver Voto razonado conjunto de los jueces García-Sayán y García Ramírez, en el caso Ticona Estrada y otros. Corte I.D.H. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.

intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y (3) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la víctima¹⁰⁵.

110. La Comisión sostiene que los hechos que han sido establecidos en el presente caso se adecuan al concepto de desaparición forzada tal como ha sido definido en los anteriores párrafos.

111. De acuerdo a los fundamentos de hecho, Narciso González Medina desapareció de sus actividades cotidianas el 26 de mayo de 1994, fecha en la cual se efectuó un operativo de detención en el que participaron agentes de seguridad del Estado.

112. Desde el momento en que su familia no tuvo más noticia de él y durante los días siguientes, Narciso González fue visto en diferentes dependencias tanto policiales como militares y bajo la custodia de agentes estatales. Los testimonios relacionados con su presencia en tales lugares, son las últimas noticias que se tienen del señor González Medina.

113. Cuando sus familiares acudieron en su búsqueda, los diferentes funcionarios que los atendieron fueron consistentes en negar que Narciso González se encontraba bajo custodia del Estado. Asimismo, en las investigaciones que se condujeron a nivel interno, la vasta mayoría de los funcionarios involucrados continuaron negando su participación.

114. Aún más, tal como se desarrollará en la sección relativa a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, la multiplicidad de irregularidades en dichas investigaciones ha contribuido al encubrimiento de lo sucedido. A la fecha, y a pesar de que Narciso González fue visto por última vez en dependencias estatales, no existe una versión oficial de la suerte de la víctima. En suma, el Estado no sólo no ha proporcionado una explicación satisfactoria, sino que no ha dado explicación alguna de la desaparición de Narciso González.

115. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que los elementos constitutivos del fenómeno de desaparición forzada se encuentran presentes en el presente caso y, por lo tanto, concluye que Narciso González Medina fue desaparecido forzosamente. Esta situación persiste hasta la fecha pues desde que fue visto bajo custodia estatal, no se tiene conocimiento de su destino o paradero, o el de sus restos mortales.

116. A continuación y consistente con su práctica reiterada, la Comisión argumentará las violaciones específicas de la Convención Americana que se han producido como consecuencia de la desaparición forzada de la víctima.

B. Derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida (artículos 7, 5, 4 y 1.1 de la Convención Americana)

117. El artículo 7 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, que

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

¹⁰⁵ Entre otros ver, Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 97; y Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 110.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

118. El artículo 5 de la Convención Americana dispone en lo pertinente que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

119. El artículo 4 de la Convención Americana establece en lo pertinente que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

120. La Corte Interamericana ha señalado que “el artículo 7 de la Convención [Americana] tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: [t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7)”¹⁰⁶. Dicho tribunal ha indicado que cualquier violación de los numerales 2 al 7 de dicho artículo acarrea necesariamente la violación del artículo 7.1 de la Convención Americana, puesto que el irrespeto a las garantías de quien se encuentra privado de su libertad desemboca en la falta de protección del propio derecho a la libertad de dicha persona¹⁰⁷.

121. Por su parte, la Comisión ha establecido que una detención es arbitraria e ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, cuando se ejecuta sin observar las normas exigidas por la ley y cuando se ha incurrido en desviación de las facultades de detención, es decir, cuando se practica para fines distintos a los previstos y requeridos por la ley¹⁰⁸.

122. Asimismo, en casos de desaparición forzada de personas la Corte Interamericana ha señalado que no es necesario efectuar un análisis detallado de la detención con relación a cada una de las garantías establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana. En consideración de dicho Tribunal, cuando se encuentra probado que la privación de libertad constituyó un paso previo a la ejecución o desaparición de las víctimas, resulta innecesario determinar, por ejemplo, si las presuntas víctimas fueron

¹⁰⁶ Corte I.D.H, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 51.

¹⁰⁷ Corte I.D.H, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 54.

¹⁰⁸ CIDH, Informe 55/99 (Casos 10.815, 10.905, 10.981, 10.995, 11.042, 11.136 – Perú), párr. 96.

informadas acerca de los motivos de su detención, si ésta se dio al margen de las condiciones establecidas en la legislación vigente en la época de los hechos, o si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad¹⁰⁹.

123. Lo anterior, precisamente, porque al analizarse un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo es solamente el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima¹¹⁰.

124. En el presente caso, está demostrado que el 26 de mayo de 1994 Narciso González Medina fue privado de su libertad por agentes de seguridad del Estado. La Comisión ya señaló que su detención constituyó el primer paso de la desaparición forzada de la víctima, por lo que resulta irrelevante analizar si las circunstancias que rodearon su desaparición estuvieron apegadas a cada uno de los extremos del artículo 7 de la Convención Americana. Por el contrario, el hecho de que tras la detención, Narciso González fuera desaparecido forzosamente, permite concluir sin más análisis que la privación de libertad fue ilegal, arbitraria y desconoció las garantías consagradas en dicha disposición convencional.

125. La Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que “la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, y que “la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional”¹¹¹.

126. Además, dicho Tribunal ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención porque “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...] en contradicción con los párrafos 1 y 2 del citado artículo”, y porque “resulta evidente que en una desaparición forzada la víctima de ésta vea vulnerada su integridad personal en todas sus dimensiones”¹¹².

127. Narciso González Medina fue visto en cuatro dependencias estatales, en tres de las cuales los testigos afirmaron que se encontraba en muy malas condiciones, herido e incluso “bañado en sangre”. Esto es evidencia suficiente de que Narciso González Medina, tras su detención, fue sometido a una serie de actos contrarios a su integridad física. Asimismo, es viable inferir que al maltrato infligido deliberadamente, se sumó la falta de provisión del tratamiento médico que requería para controlar sus convulsiones. La Comisión considera razonable la presunción de que las dolencias sufridas por Narciso González se vieron agravadas por el precario estado de salud en el que se encontraba.

128. Adicionalmente, la ilegalidad y arbitrariedad de su detención, aunadas al traslado clandestino a diversas instancias policiales y militares sin que sus familiares ni ninguna otra persona pudiera activar mecanismos legales en su favor, lo colocó en una

¹⁰⁹ Corte I.D.H., Caso La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 109.

¹¹⁰ Corte I.D.H. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 56.

¹¹¹ Corte I.D.H., Caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 76; Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271; y Corte IDH, Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117.

¹¹² Corte I.D.H., Caso Ticona y otros. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 58.

situación de vulnerabilidad y desprotección que también afectó su integridad psíquica y moral. Las características propias del actuar de funcionarios estatales en casos de desaparición forzada permiten inferir que la víctima pudo prever su destino y por lo tanto experimentó profundos sentimientos de miedo, angustia e indefensión que, en la menos grave de estas situaciones, constituyeron tratos crueles, inhumanos o degradantes¹¹³.

129. En cuanto al derecho a la vida, la Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que es un derecho humano fundamental cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos¹¹⁴. Según dicho Tribunal, lo anterior implica que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de dicho derecho, así como el deber de impedir que sus agentes o particulares, atenten contra el mismo¹¹⁵. En efecto, el objeto y propósito de la Convención Americana, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*)¹¹⁶.

130. Asimismo, la Corte ha enfatizado que “el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”¹¹⁷. Es por ello que:

[L]os Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción¹¹⁸.

131. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la práctica de las desapariciones forzadas ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin juicio alguno, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal

¹¹³ La Corte efectuó un análisis igual en: Corte I.D.H, Caso La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 113.

¹¹⁴ Corte I.D.H, Caso Zambrano Vélez y otros. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78; Corte I.D.H, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

¹¹⁵ Corte I.D.H, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

¹¹⁶ Corte I.D.H, Caso Zambrano Vélez y otros. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 79; Corte IDH, Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 83.

¹¹⁷ Corte I.D.H, Caso Zambrano Vélez y otros. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80; Corte I.D.H, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

¹¹⁸ Corte I.D.H, Caso Zambrano Vélez y otros. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 81; Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia). Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66.

violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención Americana¹¹⁹. La jurisprudencia del Sistema interamericano también ha establecido que el hecho de que una persona esté desaparecida durante un largo lapso de tiempo o en contextos de particular tensión o violencia son indicios suficientes para concluir que la persona fue privada de su vida¹²⁰.

132. Ya la Comisión Interamericana desde sus informes sobre la situación de derechos humanos en países que sufrieron contextos dictatoriales en los cuales fue habitual la práctica de desaparición forzada de personas, había explicado el riesgo que dicho fenómeno implica para la vida¹²¹. La Corte Interamericana también ha establecido dicho riesgo¹²². La presunción de muerte desarrollada en la jurisprudencia del sistema interamericano busca precisamente establecer el alcance completo de la responsabilidad internacional en casos de desaparición forzada incluyendo el riesgo intrínseco que implica para la vida de las personas que son sometidas a esta deplorable práctica. Asimismo, se busca que los Estados adopten todas las medidas a su alcance para establecer el paradero de las víctimas y, de ser el caso, desvirtuar la presunción de violación del derecho a la vida.

133. La Comisión ya explicó que la víctima fue desaparecida forzosamente. Este fenómeno tuvo inicio de ejecución el 26 de mayo de 1994, siendo Narciso Gonzalez visto por última vez en los días inmediatamente siguientes en dependencias policiales y militares bajo custodia de agentes de seguridad. A la fecha han pasado más de 15 años y aún no se tiene conocimiento de su destino o paradero, o el de sus restos mortales.

134. Por otro lado, el Estado tenía la obligación de garantizar el derecho a la vida de Narciso González Medina mientras éste se encontraba bajo su custodia. El Estado debía además desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios válidos ya que, en su condición de garante, tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de todo aquel que se encuentre bajo su custodia como la de proveer información y pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida¹²³.

135. En el presente caso, el Estado no ha dado explicación alguna sobre lo sucedido a la víctima ni ha logrado desvirtuar la presunción de muerte propia de los casos de desaparición forzada de personas.

136. En adición a lo anterior, la Comisión considera que el Estado dominicano no ha cumplido con su obligación de garantizar los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida analizados en la presente sección, a través de una investigación diligente e imparcial sobre la desaparición forzada de Narciso González Medina. Como se analizará en detalle en el acápite sobre los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la

¹¹⁹ Corte I.D.H, Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 154; Corte I.D.H, Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 130.

¹²⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 188.

¹²¹ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile. 8 mayo 1990. OEA/Ser.L/V/II.77.rev.1, capítulo III, párr. 125.

¹²² Sobre el riesgo a la vida propio de los casos de desaparición forzada de personas, ver: Corte IDH, Caso Ticona y otros. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 60.

¹²³ Corte I.D.H, Caso Durand y Ugarte, Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 65; Corte I.D.H, Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 55. En este mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha formulado una extensa jurisprudencia: *Aksoy v. Turkey*, 18 December 1996, § 61, Reports of Judgments and Decisions 1996-VI; *Ribitsch v. Austria*, 4 December 1995, § 34, Series A no. 336; *Tomasi v. France*, 27 August 1992, § 108-111, Series A no. 241-A.

Convención Americana, las actuaciones estatales para determinar lo ocurrido se caracterizaron por tener múltiples irregularidades, dilaciones e ineficacias que, en suma, han impedido el esclarecimiento de los hechos y la identificación y sanción de los responsables.

137. En virtud de todas las anteriores consideraciones, la Comisión le solicita a la Corte Interamericana que concluya y declare que República Dominicana violó los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida, consagrados en los artículos 7, 5 y 4 de la Convención Americana en relación con las obligaciones de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Narciso González Medina.

C. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículos 3 y 1.1 de la Convención Americana)

138. La Corte Interamericana ha reiterado en varias oportunidades que si la violación de un derecho no es alegada por los peticionarios, ello no impide que ésta sea examinada por los órganos del sistema, en razón del principio general conocido como *iura novit curia*. Dicho principio supone que “el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente”¹²⁴. Es a la luz de dicho principio que la CIDH procederá a analizar los hechos del presente caso también con base en el artículo 3 de la Convención Americana.

139. El artículo 3 de la Convención Americana señala que,

toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

140. La Comisión recuerda que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es un requisito esencial y necesario para la titularidad y ejercicio de todos los derechos, toda vez que sin él la persona no goza de la protección y garantías que la ley ofrece, sencillamente por ser invisible ante ella.

141. Por su propia naturaleza, la desaparición forzada de personas busca la anulación jurídica del individuo para sustraerlo, precisamente, de la protección que las leyes y la justicia le otorgan. De este modo, el aparato represivo asegura que las personas puedan ser privadas impunemente de sus derechos, colocándolas fuera del alcance de toda posible tutela judicial. El objetivo de quienes la ejecutan es operar al margen del imperio de la ley, ocultando toda evidencia del delito, procurando de este modo escapar a su investigación y sanción e impidiendo que la persona o sus familiares puedan interponer acción alguna o que, en caso de ser interpuesta, ésta logre algún resultado positivo.

142. Asimismo, la Comisión observa que desde su más temprana jurisprudencia, la Corte ha sido consistente en establecer el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada de personas¹²⁵. Precisamente esta violación múltiple de los derechos esenciales de una persona resulta posible por hallarse ésta al margen del imperio de la ley, privada de su personalidad jurídica. De conformidad con ello, y teniendo además en consideración el carácter continuado de dicho delito, es que la Comisión considera que en el caso de la desaparición forzada no resulta posible establecer la extinción de la persona dada la

¹²⁴ Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 143.

¹²⁵ Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 155; Corte I.D.H., Caso Heliodoro Portugal. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párrs. 106 y 112; Caso Goiburú y otros. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 81 al 85; y Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92.

imposibilidad de determinar si la persona continúa o no con vida. Es por ello que, entre los múltiples derechos afectados por la desaparición forzada se encuentra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes son víctimas de tal práctica. Aún más, la Comisión entiende que la privación de la personalidad jurídica constituye precisamente el medio por el cual se procura y materializa la violación de todos los demás derechos afectados por la desaparición forzada.

143. La violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica que configura el fenómeno de la desaparición forzada es tal, que varios Estados de la región han debido adoptar legislación específica que diferencie este fenómeno del de la ejecución extrajudicial. En los casos de desaparición forzada, el Estado impide el ejercicio de los derechos y obligaciones de las personas con vida dado que el Estado niega el destino final de éstas¹²⁶.

144. En ese sentido, la Comisión ha establecido que:

El objetivo de quienes perpetraron el acto de desaparición consiste en actuar al margen de la ley, ocultar todas las pruebas de sus delitos y escapar a toda sanción. Cuando se lleva a cabo una desaparición se eluden los medios de protección básicos establecidos por la ley y la víctima queda sin defensa. Para la víctima, la consecuencia de una desaparición forzada consiste en que se le priva de todo derecho esencial considerado inherente al mero hecho de que se trata de un ser humano. De este modo, el acto de desaparición forzada viola el derecho del individuo conforme al artículo 3 de la Convención Americana [...] al reconocimiento de su personalidad jurídica¹²⁷.

145. Esta posición de la Comisión ha sido consistente en las demandas presentadas durante los últimos años ante la Corte Interamericana, relacionadas con casos de desaparición forzada de personas¹²⁸.

146. En concordancia con ello, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha concluido que uno de los derechos que pueden resultar violados en los casos de desaparición forzada de personas es el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica:

El Comité resalta que remover intencionalmente a una persona de la protección de la ley por un periodo de tiempo prolongado, puede constituir una negativa a reconocerla ante la ley, siempre que la persona hubiera estado bajo custodia de agentes estatales cuando fue vista por última vez y, además, los esfuerzos de sus familiares para acceder a recursos efectivos, hayan sido sistemáticamente negados. En tales situaciones, las personas desaparecidas están en la práctica privadas de su capacidad de ejercitar sus derechos bajo la ley, incluyendo los demás derechos consagrados en el Pacto, así como de su acceso a posibles recursos, como consecuencia directa de

¹²⁶ Por ejemplo, en el caso de las personas detenidas-desaparecidas que continúan con vida, el Estado les niega el derecho de acceder a un juez en caso de detención y en el caso en que las personas detenidas-desaparecidas hayan sido ejecutadas, los derechos que emergen a los familiares de personas fallecidas, como por ejemplo derechos hereditarios, también son obstaculizados por la indeterminación jurídica en que se encuentra el detenido-desaparecido.

¹²⁷ Ver CIDH, Informe N° 11/98, Caso 10.606, Samuel de la Cruz Gómez, Guatemala, 7 de abril de 1998, párr. 57, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Guatemala10.606.htmNota>.

¹²⁸ CIDH. Demandas ante la Corte Interamericana en los casos: Renato Ticona Estrada y otros (12.527), párrs. 153-165; Rosendo Radilla Pacheco (12.511), párrs. 138-145; Kenneth Ney Anzualdo Castro (11.385), párrs. 167-176; Julia Gómez Lund y otros (11.552), párrs. 208-220; Florencio Chitay Nech (12.599), párrs. 136-146; Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña (12.529), párrs. 251-262.

acciones estatales, todo lo cual debe ser interpretado como una denegación a reconocer a tales víctimas ante la ley¹²⁹.

147. Recientemente, la Corte Interamericana ha reconocido que dado su carácter múltiple y complejo, la desaparición forzada puede conllevar una violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Específicamente, la Corte indicó que “más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional”¹³⁰.

148. En el presente caso, la desaparición forzada de Narciso González Medina tuvo por objetivo privarlo de su personalidad jurídica, dejándolo así fuera del ordenamiento jurídico e institucional. En efecto, la desaparición forzada fue asegurada por la imposibilidad de la víctima y de sus familiares de buscar tutela judicial, frente a la negativa constante de su privación de libertad, así como la ausencia sistemática de toda investigación diligente relacionada con su paradero. Para Narciso González Medina, la consecuencia de su desaparición fue la denegación de todos sus derechos inherentes como ser humano, mediante la sustracción de la protección debida a través de la denegación de su reconocimiento como persona ante la ley¹³¹.

149. Por lo tanto, en el presente caso, la CIDH le solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado dominicano violó el derecho consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Narciso González Medina.

D. Violación del artículo 13.1 (derecho a la libertad de expresión) de la Convención Americana

150. El artículo 13 de la Convención Americana reconoce en su parte pertinente que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o

¹²⁹ Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Comunicación 1327/04. *Grioua vs. Algeria*, párrs. 7.8 y 7.9.

¹³⁰ Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 90.

¹³¹ En similar sentido ver: CIDH, Informe 11/98 (Caso 10.606 – Guatemala), párr. 57; Informe 55/99 (Casos 10.815, 10.905, 10.981, 10.995, 11.042, 11.136 – Perú), párr. 111; Informe 56/98 (Casos 10.824, 11.044, 11.124, 11.125, 11.175 – Perú), párr. 110; Informe 3/98 (Caso 11.221 – Colombia), párr. 64; Informe 30/96 (Caso 10.897 – Guatemala).

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

151. Los distintos sistemas regionales de protección de los derechos humanos y el sistema universal coinciden en sostener que la libertad de expresión tiene una función fundamental en la consolidación y funcionamiento de una sociedad democrática¹³². Una de las obligaciones más relevantes derivadas de este derecho es el deber estatal de asegurar que nadie sufra actos de agresión contra su vida o su integridad personal, o ninguna otra restricción ilegítima de sus derechos, como resultado del ejercicio de su derecho a pensar y expresarse libremente. Esta garantía es, como lo ha sostenido la Corte Interamericana, la “piedra angular” de una sociedad democrática¹³³.

152. La jurisprudencia interamericana ha explicado en numerosas oportunidades que la libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones, y una dimensión colectiva, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada¹³⁴. Concretamente, la Corte Interamericana ha manifestado que el derecho a la libertad de expresión otorga a quienes están bajo la protección de la Convención Americana, “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”¹³⁵.

¹³² CIDH. Caso 11.500. Tomás Eduardo Cirio (Uruguay). 27 de octubre de 2006, párr. 58; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 86; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 113; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 152; Corte I.D.H., Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69. Ver además: Scharsach and News Verlagsgesellschaft v. Austria, no. 39394/98, § 29, ECHR 2003-XI; Perna v. Italy [GC], no.48898/98, § 39, ECHR 2003-V; Dichand and others v. Austria, no. 29271/95, § 37, ECHR 26 February 2002; Lehideux and Isorni v. France, 23 September 1998, § 55, Reports of Judgments and Decisions 1998-VII; Lingens v. Austria, 8 July 1986, § 41, Series A no. 103; Sunday Times v. the United Kingdom (no. 1), 26 April 1979, § 65, Series A no. 30; Handyside v. the United Kingdom, 7 December 1976, § 49, Series A no. 24; Comité de Derechos Humanos de la ONU. Aduayom y otros c. Togo (422/1990, 423/1990 y 424/1990). Dictamen de 12 de julio de 1996, párr. 7.4; African Commission on Human and Peoples' Rights. Media Rights Agenda and Constitutional Rights Project v. Nigeria (Communication No. 105/93, 128/94, 130/94 and 152/96). Decision of 31 October 1998, para. 54.

¹³³ Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; Corte I.D.H., Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros v. Chile). Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 68.

¹³⁴ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 53; Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 75; Corte I.D.H., Caso López Álvarez. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 163; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77; Corte I.D.H., Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros v. Chile). Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 64; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30. Ver también: CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza (México). 19 de noviembre de 1999, párr. 51; CIDH. Informe No. 11/96. Caso No. 11.230. Francisco Martorell (Chile). 3 de mayo de 1996, párr. 53. En cuanto a la jurisprudencia del sistema interamericano en materia de libertad de expresión ver: CIDH. Informe Anual 2008. Volumen II. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III. Marco Jurídico Interamericano del derecho a la libertad de expresión. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf>.

¹³⁵ Corte I.D.H., Caso López Álvarez. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 163; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108.

153. En efecto, los órganos del sistema interamericano han explicado de forma reiterada que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos, que implica tanto el derecho a comunicar a otros el propio punto de vista y las informaciones u opiniones que se quieran, como el derecho de todos a recibir y conocer tales puntos de vista, informaciones, opiniones, relatos y noticias, libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen¹³⁶. También se ha precisado que para el ciudadano común es tan importante el conocimiento de la opinión ajena o la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la expresión propia¹³⁷. Es por ello que las dos dimensiones de la libertad de expresión son igualmente importantes e interdependientes, y deben garantizarse de modo simultáneo en forma plena¹³⁸.

154. Por otra parte, como se indicará más adelante, el artículo 13 de la Convención Americana comprende una obligación positiva en cabeza del Estado de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder, y un derecho correlativo de las personas a acceder a la información en poder estatal. El deber de garantizar y proteger el derecho de acceso a la información comprende además el deber de producir y conservar la información necesaria para el ejercicio de los derechos fundamentales de los individuos¹³⁹.

155. En el presente caso, la CIDH argumentará, por una parte, la vulneración del artículo 13.1 de la Convención Americana en perjuicio de Narciso González Medina y, por otra, la vulneración del derecho de acceso a la información de sus familiares. El primero de los asuntos se relaciona con la desaparición de Narciso González Medina a consecuencia de su oposición al gobierno de Joaquín Balaguer. El segundo se refiere a las limitaciones impuestas a su familia en su derecho de acceso a los documentos y registros (archivos) estatales relacionados con la desaparición forzada de la víctima.

1. Respeto de Narciso González Medina

156. En reiteradas oportunidades, la CIDH ha enfatizado que la violación grave de los derechos humanos de los individuos –como el asesinato, la tortura o la desaparición forzada- a consecuencia de sus pensamientos u opiniones, es la forma más brutal y violenta de vulnerar el derecho a la libertad de expresión. El principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que, “[e]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta

¹³⁶ Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 110; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 79; Corte I.D.H. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros v. Chile). Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 66; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 32.

¹³⁷ Corte I.D.H., Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros v. Chile). Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 66; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 32.

¹³⁸ Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 80; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 149; Corte I.D.H. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros v. Chile). Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 67.

¹³⁹ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77.

severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

157. La desaparición forzada de una persona como consecuencia de haber manifestado sus pensamientos e ideas y la falta de investigación y sanción penal de los responsables no solo silencia a la víctima del delito sino que impacta fuertemente a quienes tienen la intención de expresar las mismas ideas u opiniones. La CIDH ha enfatizado que, “la falta de una investigación exhaustiva, que conduzca a la sanción penal de todos los responsables del asesinato de un periodista, constituye igualmente una violación del derecho a la libertad de expresión, por el efecto atemorizador que tiene la impunidad sobre la ciudadanía”¹⁴⁰. Asimismo, ha indicado que “la renuncia de un Estado a la investigación completa del asesinato de un periodista resulta especialmente grave por el impacto que tiene sobre la sociedad”¹⁴¹. La CIDH ha señalado además que “este tipo de crimen tiene un efecto amedrentador sobre otros periodistas, pero también sobre cualquier ciudadano, pues genera el miedo de denunciar los atropellos, abusos e ilícitos de todo tipo. [...] [T]al efecto solamente puede ser evitado mediante la acción decisiva del Estado para castigar a quienes resulten responsables, tal como corresponde a su obligación bajo el derecho internacional y el derecho interno. En este sentido, el Estado [...] debe enviar a la sociedad el mensaje firme de que no habrá tolerancia para quienes incurran en violaciones tan graves al derecho a la libertad de expresión”¹⁴².

158. La Corte Interamericana también ha sostenido que las graves violaciones de derechos humanos motivadas en el ejercicio de una determinada actividad inhibe a los demás individuos que pretenden igualmente ejercerla. Por ejemplo, en relación con el derecho de asociación y la libertad sindical, en el *caso Huilca Tecse*, dicho tribunal consideró que la ejecución de un líder sindical en razón de su militancia y sus críticas a la administración pública, por un lado, violaba la libertad de asociación de la propia víctima y, por otro, restringía la libertad de determinadas personas para asociarse libremente, sin miedo ni temor¹⁴³.

159. En una sociedad que vivió una dictadura, como la de República Dominicana, la libertad de expresión adquiere una importancia fundamental para la reconstrucción histórica del pasado, la formación de una cultura política y de una opinión pública vigorosa que permita la recuperación democrática, y el fortalecimiento institucional del estado de derecho. En particular, en el marco de procesos electorales que marcan la transición a la democracia, la libertad de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental sin el cual corren peligro las bases mínimas para la reconstrucción de las instituciones democráticas. Sólo un debate abierto, amplio y protegido permite una mayor transparencia y fiscalización del proceso electoral así como de la gestión de las autoridades electas¹⁴⁴.

¹⁴⁰ CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza (México). 19 de noviembre de 1999, párr. 47.

¹⁴¹ CIDH. Informe No. 50/99. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda (México). 13 de abril de 1999, párr. 52; CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza (México). 19 de noviembre de 1999, párr. 58.

¹⁴² CIDH, Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza (México). 19 de noviembre de 1999, párr. 58.

¹⁴³ Corte I.D.H., Caso Huilca Tecse. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

¹⁴⁴ Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 88.

160. En el presente caso, Narciso González Medina era un reconocido líder de opinión que se oponía al régimen dictatorial del Rafael Leonidas Trujillo y al gobierno de Joaquín Balaguer. Con base en las pruebas que constan en el expediente la Comisión sostiene que su desaparición fue consecuencia de estas opiniones y, en particular, de las agudas críticas que había formulado al presidente Joaquín Balaguer y al proceso electoral de 16 de mayo de 1994.

161. Las graves denuncias y opiniones críticas de Narciso González Medina contra altos funcionarios del gobierno se encuentran demostrada, entre otros, en la columna publicada en la revista *La Muralla* titulada: "10 pruebas que demuestran que Balaguer es lo más perverso que ha surgido en América", así como en el discurso que pronunció el 25 de mayo de 1994 en la UASD, un día antes de su desaparición. Estas denuncias se produjeron además en un ambiente políticamente convulsionado y en el contexto de profundos cuestionamientos al proceso electoral de 16 de mayo de 1994. Tal como fue señalado, las dificultades encontradas durante la votación presidencial llevaron a que la Misión de Observación Electoral de la OEA prolongara por tres meses su estadía en el país y que concluyera que en el pasado, "no se había encontrado [...] ante una situación [como aquella,] donde la magnitud de las irregularidades pudieran afectar el resultado de las elecciones"¹⁴⁵.

162. Por otra parte, en las anteriores secciones de la presente demanda la Comisión ya explicó que Narciso González fue víctima de desaparición forzada, cuyo inicio de ejecución se dio el 26 de mayo de 1994 cuando desapareció de sus actividades cotidianas tras ser privado de su libertad en el marco de un operativo en el que participaron agentes estatales. Tal como ya fue analizado el día de su desaparición y en los días posteriores, Narciso González Medina fue visto en muy mal estado físico en cuatro dependencias estatales, siendo éstas las últimas noticias que se tienen de la víctima. Pasados más de 15 años, aún no se conoce el paradero o destino de la víctima o el de sus restos mortales.

163. A este respecto, no sobra mencionar que pese a los esfuerzos de algunos agentes del Estado por desviar la atención en las investigaciones, no fue posible sostener hipótesis distinta a la de la desaparición por razones políticas.

164. No parece casual que la detención y la desaparición de la víctima ocurrieran sólo un día después de que ésta pronunciara su fuerte discurso en la UASD denunciando el presunto fraude en el proceso electoral.

165. Por otra parte, las irregularidades y demoras durante el proceso para investigar la desaparición forzada de Narciso González Medina refuerzan la presunción del móvil político de los hechos y el afán de encubrirlo. En efecto, y tal como se explica en párrafos posteriores, está acreditado en el expediente que los listados de servicios del J-2 correspondientes a los días 25, 26 y 27 de mayo de 1994 fueron alterados, y que existieron irregularidades en los libros de asientos que habrían contenido información sobre la detención de Narciso González Medina en las instalaciones del A-2.

166. Cabe señalar que, ya en agosto de 1998 en el informe de la Junta Mixta se señalaba que era,

¹⁴⁵ En el mismo documento, la Misión de Observación Electoral de la OEA señaló que, "[a] las acusaciones de fraude se sumó la polarización extrema de las dos fuerzas partidarias mayoritarias, cuyo margen de diferencia en la votación a nivel presidencial apenas alcanzaba un 1%".3. Unidad de Promoción de la Democracia de la OEA". Observaciones electorales en República Dominicana 1994-1996.

una realidad incuestionable el hecho de que el haber transcurrido cuatro (4) años de la ausencia del Profesor NARCISO GONZALEZ MEDINA (a) Narcisazo, sin que hasta [es]a fecha se conozca su paradero ni las circunstancias en que ello aconteció, son factores que ha[bía]n permitido la disipación de evidencias específicas que pudieron haber contribuido con el esclarecimiento del caso¹⁴⁶.

167. En virtud de lo anterior, la CIDH sostiene que la detención y desaparición forzada de Narciso González Medina tuvo una motivación política relacionada con sus denuncias y opiniones. En efecto, por las razones expuestas la CIDH concluye que la desaparición forzada de Narciso González Medina se produjo por parte de agentes del Estado y ocurrió a causa de la publicación del artículo “10 pruebas que demuestran que Balaguer es lo más perverso que ha surgido en América” y el discurso pronunciado en la UASD, con el objetivo de acallarlo, silenciar su disidencia, limitar su participación política y como forma de represalia por la opinión difundida.

168. La CIDH entiende que un crimen de estas características y la impunidad que lo protegió generó un efecto inhibitor en la libre circulación de ideas y opiniones en la sociedad dominicana. En opinión de la CIDH, la desaparición forzada de un reconocido crítico al poder político generó un temor en quienes también querían expresarse en contra del gobierno e impidió que la sociedad pueda recibir informaciones y opiniones de modo libre. En este sentido, puede afirmarse que la sociedad dominicana vio afectado su derecho a la libertad de expresión, debido a que con la desaparición de Narciso González Medina el debate vigoroso y desinhibido contra el gobierno y el reciente proceso electoral, fue silenciado.

169. Por las anteriores consideraciones, la CIDH le solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado dominicano violó, en perjuicio de Narciso González Medina, el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento.

2. Respeto de los familiares de Narciso González Medina

170. El derecho de acceso a la información es una manifestación específica de la libertad de expresión protegida por el artículo 13 de la Convención Americana, que resulta particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos de gobierno. La Corte Interamericana ha establecido que el artículo 13 de la Convención Americana, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a acceder a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones establecido en dicho instrumento¹⁴⁷.

171. En este sentido, el principio 3 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH dispone que “[t]oda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario,

¹⁴⁶ Anexo 13. Informe de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas - Junta Mixta de agosto de 1998.

¹⁴⁷ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 76 y 78; Corte I.D.H., Caso López Álvarez. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 163; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108.

actualizarla, rectificarla y/o enmendarla”; y el principio 4 señala que “[e]l acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho”.

172. De esta manera, el artículo 13 de la Convención Americana comprende una obligación positiva en cabeza del Estado de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder, y un derecho correlativo de las personas a acceder a la información en poder del Estado¹⁴⁸. En el marco del artículo 13 de la Convención Americana, el Estado tiene la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que se le presenten en un plazo razonable, determinando y, salvo las excepciones legales legítimas, proveer la información requerida¹⁴⁹. En este sentido, la Corte Interamericana también ha precisado que la ley debe garantizar que el acceso a la información pública sea efectivo y amplio; y que en caso de contemplar excepciones, éstas no pueden conferir un nivel excesivo de discrecionalidad a los funcionarios que deciden si se divulga o no la información, esto es, las excepciones “deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público”¹⁵⁰. El derecho de acceso apareja el deber de conservación de la información pública.

173. En particular, los Estados tienen la obligación de garantizar a los individuos el derecho de acceder a la información relativa a las violaciones graves a los derechos humanos. En estos casos, la entrega a la información relevante a una persona, puede permitir que la información circule en la sociedad de manera que pueda ser ampliamente conocida y valorada¹⁵¹. La CIDH entiende que la obligación del Estado de suministrar información en este extremo supone también el deber de recabar información esencial en el ejercicio de la función pública, conservarla y sistematizarla, creando sistemas de custodia, archivos y registros que permitan, entre otros, satisfacer el derecho a la justicia o a conocer el pasado¹⁵².

174. Tal como establece el Principio 3 de los Principios de Naciones Unidas sobre la Lucha contra la Impunidad, el Estado tiene el deber de preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario, para facilitar su conocimiento. Estas medidas están encaminadas a garantizar los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de preservar la memoria colectiva sobre lo ocurrido¹⁵³. Por ello, se ha considerado que dentro de las medidas que se deben tomar para lograr la conservación de documentos en los que pueden constar violaciones de derechos

¹⁴⁸ Corte I.D.H., Caso de Claude Reyes y otros. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 77.

¹⁴⁹ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 77.

¹⁵⁰ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 89.

¹⁵¹ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 77.

¹⁵² CIDH. Informe Anual 2008. Volumen II. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III. Marco Jurídico Interamericano del derecho a la libertad de expresión, párrs. 162-165. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf>.

¹⁵³ ONU. Principio 3 “El deber de recordar” y Principio 4 “El derecho a saber”. Principios de Naciones Unidas para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos. Lucha contra la impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1) adoptados el 8 de febrero de 2005 por la Comisión de Derechos Humanos. Ver también: OEA. AG/RES. 2267 (XXXVII-O/07). El derecho a la verdad. Aprobada en la cuarta sesión plenaria celebrada el 5 de junio de 2007. Los Estados manifestaron que “el derecho a la verdad puede caracterizarse de manera diferente en algunos sistemas jurídicos como derecho a saber o a ser informado o libertad de información”.

humanos deben estar incluidas aquéllas destinadas a evitar la sustracción, la destrucción u ocultación de los documentos¹⁵⁴.

175. La preservación de los archivos, su adecuada custodia y administración son, precisamente, elementos necesarios para garantizar el derecho a saber de los familiares a través del acceso a la información. Los Estados tienen el deber de capturar, archivar, custodiar y administrar información que puede permitir evitar o reparar violaciones a los derechos humanos, proveniente de fuentes que incluyen: (a) organismos gubernamentales nacionales, en particular los que hayan desempeñado una función importante en relación con las violaciones de los derechos humanos; (b) organismos locales, tales como comisarías de policía que hubieren podido participar en violaciones de los derechos humanos; (c) organismos estatales, incluidas las oficinas del Ministerio Público o Fiscalía y las del Poder Judicial que participan en la protección de los derechos humanos, y (d) materiales reunidos por las comisiones de la verdad u otros órganos de investigación¹⁵⁵.

176. El deber de preservar los archivos sobre detenciones policiales es esencial para el debido respeto del derecho de acceso a la información de las personas detenidas y sus familiares. En efecto, es fundamental que el Estado conserve los registros de todas las personas detenidas con los datos completos de la persona privada de su libertad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención y otras formalidades legales. Esta información debe ser registrada, custodiada y no manipulada, pues es un mecanismo de excepcional importancia para el control de la gestión en asuntos tan delicados como la privación de libertad de las personas y eventuales violaciones subsecuentes de sus derechos humanos. La alteración o destrucción de este tipo de información suele estar acompañada del silencio del Estado sobre el destino de una persona detenida por sus agentes, generando además un campo fértil para la impunidad y para la propagación de los más graves crímenes.

177. En el presente caso, la CIDH argumentará que el Estado vulneró el derecho de los familiares de Narciso González Medina de acceder a la información relacionada con la detención y posterior desaparición forzada de la víctima. También alegará que el Estado incumplió con su obligación de recopilar y preservar la información oficial que hubiere permitido avanzar en la investigación del presente caso.

178. La CIDH considera que cuando Narciso González Medina fue detenido por agentes estatales y conducido a distintas dependencias oficiales, el Estado debió registrar la información relativa a su detención, hora de ingreso y salida de cada lugar, así como la de la autoridad a la que fue entregado en custodia.

179. En el presente caso, el Estado no desvirtuó la validez del testimonio que indica que los listados de servicios del J-2 correspondientes a los días 25, 26 y 27 de mayo de 1994 fueron alterados. En el testimonio de enero de 1998 ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el entonces Capitán del Ejército Nacional (retirado) Antonio Quezada Pichardo afirmó que los listados correspondientes a esas fechas que le fueron mostrados “carecían de lógica” y “no se correspondían con la realidad”. De acuerdo con su declaración, dichos documentos “t[enían] que aparecer encabeza[dos con los nombres de los] tres oficiales [de operaciones que estuvieron de servicio esos días], [pero que] esos oficiales no

¹⁵⁴ ONU. Principio 14 “Medidas de Preservación de los Archivos”. Principios de Naciones Unidas para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos. Lucha contra la impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1) adoptados el 8 de febrero de 2005 por la Comisión de Derechos Humanos.

¹⁵⁵ ONU. Principios de Naciones Unidas para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos. Lucha contra la impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1), adoptados el 8 de febrero de 2005 por la Comisión de Derechos Humanos.

est[aba]n en la lista". Por el contrario, afirmó que el hecho de que un cabo apareciera encabezando la lista, "da[ba] pie a indicios, a pensar que algo malo est[aba pasando], es decir que ha[bía] algo anormal". En opinión del testigo, "la única razón que [...] encontr[aba] por la que se pudieron desaparecer [l]os listados [originales], si estaban ahí, era para borrar evidencia"¹⁵⁶.

180. Por otro lado, Antonio Quezada Pichardo también hizo referencia a una "incineración de documentos en el patio del J-2" durante el período de cambio de autoridades en la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (J-2), en la cual habrían participado "el coronel Estévez y el General Constantino". En su testimonio, Antonio Quezada Pichardo afirmó que la incineración fue un hecho que "llamó mucho la atención" debido a que "normalmente[,] en ese lugar se quemaba la droga [y] participaban todos los oficiales". De acuerdo con el declarante, el hecho que el secretario saliente se dedicara a quemar papeles, "le dio un matiz, un toque muy raro"¹⁵⁷.

181. Asimismo, en el testimonio de 15 de junio de 1998 ante la Junta Mixta, el entonces Mayor Damián Enrique Arias Matos señaló que "recib[ió] instrucciones de entregar una trituradora de papel comúnmente utilizada para destruir cheques y papel moneda falso. En esa ocasión fue utilizada para triturar unas listas de servicio que [se] habían retirado del archivo y aunque no [vio] nombres rec[ordaba] perfectamente que tenían fecha 26-5-94". Agregó que la destrucción de los documentos fue inusual porque se llevó a cabo en la Unidad Técnica Investigativa de la Policía Nacional, "una zona restringida donde sólo acostumbra[ba]n entrar el encargado de [la] unidad, el Cdte. Del Depto., el Jefe de la P.N., y el personal alistado que labora[ba] ahí"¹⁵⁸.

182. También existieron irregularidades en los libros de asientos que habrían contenido información sobre la detención de Narciso González Medina en las instalaciones del A-2 de la Fuerza Aérea Dominicana conocidas como "El Mercadito". En declaración de 10 de enero de 1997 ante el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el entonces General de Brigada Piloto Leonardo Reyes Bencosme afirmó que "los seguimientos o vigilancia de las actividades de una persona, es decir, servicios especiales, no se [asentaban], [sino que] se le hac[ían] notas informativas al Jefe de la [Fuerza Aérea Dominicana] y tan pronto [éste las] le[fa] [las] romp[ía] y si él lo considera[ba] necesario lo

¹⁵⁶ Anexo 13. Declaración de Antonio Quezada Pichardo de enero de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas. En el mismo testimonio, Antonio Quezada Pichardo sostuvo que "se podía deducir" que los oficiales no mencionados en las listas "tuvieron que haber participado en el operativo que tuvo que ver con la desaparición" de Narciso González Medina. Asimismo, agregó que el oficial encargado de las operaciones ese día era el entonces Mayor Andrés Lazala Delfín.

¹⁵⁷ Los oficiales a los que se hace referencia son Francisco Estévez Martínez –entonces secretario saliente- y Constantino Matos Villanueva. El testigo afirmó que los documentos incinerados "no eran papeles de rezar". Los agentes estatales, sin embargo, negaron haber destruido documentos relacionados con la desaparición de la presunta víctima. Anexo 13. Declaración de Antonio Quezada Pichardo de enero de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

Cabe señalar que en declaración de 23 de marzo de 1999 ante el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, Francisco Estévez Ramírez señaló que, "[c]omo director del J-2 [...] no acostumbraba a quemar papeles. Tengo entendido que cuando estos documentos ya caducan por el tiempo que tienen, el S-4, que es el Encargado de las Propiedades como son archivos, papeles, etc; procede a deshacerse de ellos estando yo en el J-2 recuerdo que se quemaron una cantidad de papeles de toda la dependencia, ya que los mismos habían caducado. El J-2 tiene un listado de servicios y libro de novedades, no sabía que habían desaparecido el listado de servicios y libro de novedades de Mayo de 1994". Anexo 14. Declaración de Francisco Estévez Ramírez de 23 de marzo de 1999.

¹⁵⁸ Anexo 13. Declaración de Damián Enrique Arias Matos de 15 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas. El testimonio fue ratificado posteriormente ante el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional. Anexo 14. Declaración de Damián Enrique Arias Matos de 10 de septiembre de 1998.

informa[ba] al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas o al Presidente de la República". Asimismo, señaló que no tenía conocimiento de las irregularidades "en el asiento de las novedades ocurridas en el día en que supuestamente estuvo bajo arresto Narciso González" en las instalaciones del A-2, pero que "sí [tenía] entendido que en esos días se perdi[ó] una lista de servicio", y que "no le ve[ía] ninguna utilidad a que se lleven libros de novedades o listas de servicio"¹⁵⁹.

183. Como ya se indicó, los familiares tienen el derecho de acceder a la información sobre las circunstancias en que se cometieron las violaciones a los derechos humanos de sus seres queridos y, en caso de su fallecimiento o desaparición, conocer la suerte que corrió la víctima. Este derecho apareja el deber del Estado de recolectar, archivar de manera ordenada o sistemática, preservar y administrar la información que conste en sus archivos y que pudiera ser requerida para respetar o garantizar tales derechos.

184. La CIDH sostiene que los testimonios reseñados constituyen prueba suficiente que permite concluir que archivos relacionados con la detención y permanencia de Narciso González Medina en instalaciones oficiales fueron alterados o destruidos por agentes del Estado dominicano.

185. En virtud de lo anterior, la CIDH considera que la destrucción de los archivos que reflejaban los registros de las personas detenidas en los lugares a los cuales, según los testimonios que han sido mencionados, fue trasladado Narciso González Medina, tuvo como consecuencia que sus familiares no pudieran contar con información precisa sobre lo acontecido con la víctima. Asimismo, la destrucción de los archivos y la consecuente vulneración del derecho de acceso a la información generó dificultades especialmente graves para la investigación e identificación de los responsables de la desaparición de Narciso González Medina. Por las razones mencionadas, la desaparición de archivos impidió la satisfacción del derecho a la justicia y a la reparación de los familiares de Narciso González Medina.

186. Por las anteriores consideraciones, la CIDH le solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado violó el derecho de Luz Altagracia Ramírez, Ernesto González Ramírez, Rhina Yocasta González Ramírez, Jennie Rossana González Ramírez y Amaury González Ramírez de acceder a la información relativa a la desaparición forzada de Narciso González Medina, en contravención de las obligaciones impuestas en el artículo 13.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.

E. Derecho a la integridad personal respecto de los familiares de Narciso González Medina (artículos 5 y 1.1 de la Convención Americana)

187. Tal como la Corte Interamericana ha indicado reiteradamente, los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas¹⁶⁰. En diversos casos, dicho tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas "con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas

¹⁵⁹ Anexo 14. Declaración de Leonardo Reyes Bencosme de 10 de enero de 1997; Anexo 13. Declaración de Leonardo Reyes Bencosme de 2 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

¹⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 96; Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 156; y Corte IDH, *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 119.

contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos"¹⁶¹.

188. Específicamente en casos de desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana ha señalado que es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de este fenómeno, que les causa un severo sufrimiento que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido¹⁶².

189. En relación con el sufrimiento de los familiares, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha sostenido que:

Una desaparición es una forma de sufrimiento doblemente paralizante: para las víctimas, muchas veces torturadas y siempre temerosas de perder la vida, y para los miembros de la familia, que no saben la suerte corrida por sus seres queridos y cuyas emociones oscilan entre la esperanza y la desesperación, cavilando y esperando, a veces durante años, noticias que acaso nunca lleguen. [...]

La familia y los amigos de las personas desaparecidas sufren una tortura mental lenta, ignorando si la víctima vive aún y, de ser así, dónde se encuentra recluida, en qué condiciones y cuál es su estado de salud. Además, conscientes de que ellos también están amenazados, saben que pueden correr la misma suerte y que el mero hecho de indagar la verdad tal vez les exponga a un peligro aún mayor.

La angustia de la familia se ve intensificada con frecuencia por las consecuencias materiales que tiene la desaparición. El desaparecido suele ser el principal sostén económico de la familia. También puede ser el único miembro de la familia capaz de cultivar el campo o administrar el negocio familiar.

La conmoción emocional resulta pues agudizada por las privaciones materiales, agravadas a su vez por los gastos que hay que afrontar si los familiares deciden emprender la búsqueda. Además, no saben cuándo va a regresar, si es que regresa, el ser querido, lo que dificulta su adaptación a la nueva situación. En algunos casos, la legislación nacional puede hacer imposible recibir pensiones u otras ayudas si no existe un certificado de defunción. El resultado es a menudo la marginación económica y social¹⁶³.

190. En este caso, además de la presunción de la afectación la integridad psíquica y moral de los familiares en casos de desaparición forzada, la CIDH ha narrado hechos que evidencian el grado de afectación en perjuicio de Luz Altagracia Ramírez, cónyuge de Narciso González Medina, y de Ernesto, Rhina Yocasta, Jennie Rossana y Amaury González Ramírez, hijos de la víctima.

191. Con relación a Luz Altagracia Ramírez, ha sido probado que el 27 de mayo de 1994 acudió al Palacio de la Policía y a varios hospitales ante la falta de información sobre el paradero de su esposo. Asimismo, está demostrado que el 28 de mayo de 1994 Luz Altagracia Ramírez acudió a las dependencias de la Policía Nacional para denunciar la desaparición de la víctima, y que el 30 de mayo de 1994 se apersonó en el J-2 ante las

¹⁶¹ Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 60; Corte IDH, *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 144 y 146.

¹⁶² Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 132; Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 61.

¹⁶³ Naciones Unidas. *Derechos Humanos. Desapariciones Forzadas o Involuntarias*. Folleto informativo No. 6, Rev. 2. Ginebra, 1997. pp. 1 y 2.

informaciones que había recibido y que indicaban que Narciso González Medina estaba allí detenido. También ha quedado establecido que Ernesto, Rhina Yocasta, Jennie Rossana y Amaury González Ramírez, hijos de la víctima, llevaron a cabo diversas diligencias y averiguaciones con el objetivo de dar con el paradero de su padre. En ninguna de estas oportunidades recibieron información al respecto.

192. Sumado a lo anterior, y tal como se detallará en la sección relativa a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, las iniciativas estatales para investigar lo sucedido no sólo no fueron efectivas sino que se adelantaron de forma tal que facilitaron el encubrimiento de la verdad, con una falta de diligencia manifiesta y siguiendo líneas de investigación no sólo impertinentes sino invasivas de la realidad familiar y personal de Narciso González.

193. Ante esta situación, el 12 de junio de 1995 Luz Altagracia Ramírez, Ernesto González Ramírez, Rhina Yocasta González Ramírez, Jennie Rossana González Ramírez y Amaury González Ramírez interpusieron una querrela con constitución en parte civil para que se investigara, juzgara y sancionara a los responsables de lo ocurrido. Han pasado más 14 años desde dicha actuación y a la fecha las circunstancias de la desaparición de Narciso González Medina aún no han sido esclarecidas, ni los responsables sancionados. Lo que es más grave, en el proceso interno los familiares han tenido la carga de probar la desaparición forzada de la víctima y de diligenciar la búsqueda de sus restos con base en rumores sobre su posible paradero.

194. Asimismo, la falta de voluntad del aparato judicial para investigar tales hechos se hizo evidente cuando la causa fue enviada al archivo luego de la resolución de la Cámara de Calificación de Santo Domingo de 18 de diciembre de 2002, y ante la falta de respuesta estatal frente a la reiteración de querrela presentada por los familiares el 26 de mayo de 2004. Y aunque la causa fue reabierto el 2 de mayo de 2007, las autoridades dominicanas todavía no han determinado las circunstancias de la desaparición forzada de la víctima ni han sancionado a sus responsables.

195. En síntesis, a la fecha los familiares de Narciso González Medina permanecen en un estado de incertidumbre sobre lo sucedido y los hechos continúan en la impunidad, lo que profundiza, aún más, el dolor ante la pérdida de su ser querido. En el caso de Amaury González Ramírez, falleció en el año 2005 en un accidente de tránsito, sin lograr conocer lo sucedido a su padre, identificar a los responsables y determinar el destino de sus restos.

196. En virtud de las anteriores consideraciones, la CIDH le solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado dominicano violó los derechos a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en perjuicio de Luz Altagracia Ramírez, Ernesto, Rhina Yocasta, Jennie Rossana y Amaury González Ramírez, todos en relación con en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

F. Garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1, 25.1 y 1.1 de la Convención Americana)

197. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

198. El artículo 25.1 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

199. La Corte Interamericana ha señalado que “en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”¹⁶⁴.

200. En cuanto a los derechos de los familiares de las víctimas para obtener justicia y reparación, dicho tribunal ha establecido que:

[D]el artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación¹⁶⁵.

201. La jurisprudencia del sistema interamericano es contundente en cuanto a que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen el derecho, y los Estados la obligación de investigar diligentemente lo sucedido, de seguir un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, de imponerles las sanciones pertinentes y reparar los daños y perjuicios sufridos¹⁶⁶. En particular, los órganos del sistema han afirmado que las autoridades estatales, una vez toman conocimiento de una presunta vulneración de derechos humanos, máxime cuando se trata de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal¹⁶⁷, tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación judicial diligente¹⁶⁸, la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable¹⁶⁹.

202. Sobre el contenido del deber de investigar “con la debida diligencia”, la Corte Interamericana ha señalado que éste implica que las averiguaciones deben ser realizadas por todos los medios legales disponibles y que deben estar orientadas a la determinación de la

¹⁶⁴ Corte IDH, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 124; Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 145; y Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 106.

¹⁶⁵ Corte IDH, Caso García Prieto y otros. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 102; y Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 63.

¹⁶⁶ Corte IDH, Caso Bulacio. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; y Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

¹⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 100.

¹⁶⁸ Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130.

¹⁶⁹ Corte I.D.H., Caso Bulacio. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 146.

verdad¹⁷⁰. En efecto, el Estado tiene la obligación de asegurar que se efectúe todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables¹⁷¹, involucrando a todo el aparato estatal¹⁷². Dicho tribunal también ha establecido que las autoridades deben adoptar las medidas razonables que permitan preservar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación¹⁷³.

203. La obligación de investigar es una obligación de medios y no de resultados, sin embargo, ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁷⁴, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁷⁵.

204. Ahora bien, el deber de investigar en casos de desaparición forzada incluye necesariamente realizar todas las acciones necesarias para determinar el destino o paradero de la persona desaparecida. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que sólo si se esclarecen todas las circunstancias en cuanto a la violación, el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar y eventualmente sancionar, permitiendo a los familiares conocer la verdad sobre lo sucedido a la víctima y su paradero¹⁷⁶.

205. En cuanto a la garantía de plazo razonable, la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración tres elementos a fin de determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales¹⁷⁷. En casos más recientes, la Corte ha incluido como cuarto elemento, los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁷⁸.

¹⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101.

¹⁷¹ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 146.

¹⁷² Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130; Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; y Corte IDH, *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

¹⁷³ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 122.

¹⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131; y Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 120.

¹⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 120.

¹⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 80.

¹⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso Escué Zapata*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Párr. 72; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162. Párr. 102.

¹⁷⁸ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196; Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

206. En virtud de lo anterior, la CIDH argumentará que en el presente caso el Estado dominicano no llevó a cabo una investigación diligente, en un plazo razonable y en concordancia con las garantías del debido proceso, sobre la desaparición forzada de la víctima como mecanismo para garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de Narciso González Medina, así como para asegurar los derechos a la verdad, justicia y reparación de sus familiares.

207. De acuerdo a los fundamentos de hechos, se llevaron a cabo tres investigaciones sobre la desaparición de Narciso González Medina. La primera fue efectuada entre junio y octubre de 1994 por la denominada "Junta Policial", la segunda fue efectuada entre abril y agosto de 1998 por la denominada "Junta Mixta" y la tercera se inició en 1995 como consecuencia de una querrela interpuesta por los familiares de la víctima ante el Poder Judicial.

208. Debido a que las dos primeras investigaciones tuvieron en común su naturaleza extrajudicial y el hecho de que fueron designadas de forma *ad hoc* para averiguar sobre lo sucedido a la víctima, la Comisión presentará sus alegatos en una primera sección sobre la actuación de las Juntas Policial y Mixta, y en una segunda sección, sobre la actuación de las autoridades del Poder Judicial.

2. Las Juntas Policial y Mixta

209. La Comisión se referirá al actuar de las juntas, analizando en primer lugar la designación de las mismas y su competencia para investigar lo sucedido, en segundo lugar si su composición ofreció garantías de independencia e imparcialidad, y en tercer lugar, si las actuaciones llevadas a cabo por ellas estuvieron acordes con los criterios de debida diligencia mencionados en los párrafos precedentes.

210. Sobre el primer aspecto, estas Juntas no correspondieron a los órganos establecidos en la ley para investigar denuncias relacionadas con la comisión de delitos. Las mismas se crearon de manera *ad hoc* por el Director de la Policía Nacional y por el Presidente de la República respectivamente, con el único mandato de establecer lo sucedido a Narciso González Medina, lo que constituye un desconocimiento a la garantía de que las violaciones de derechos humanos sean investigadas por autoridades competentes en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana.

211. En cuanto al segundo punto, ha sido establecido que la Junta Policial fue designada por el Director de la Policía Nacional y estuvo compuesta por personal policial, no obstante uno de los lugares en los cuales Narciso González fue visto en mal estado tras su desaparición fue precisamente una dependencia de esa institución. En cuanto a la Junta Mixta, ha quedado probado que la misma estuvo compuesta por miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, del Departamento de Inteligencia Nacional y de la Procuraduría General. De estas cuatro entidades, la Comisión ha afirmado que Narciso González fue visto después de su desaparición en por lo menos tres de ellas bajo custodia estatal y en muy mal estado.

212. Específicamente, en cuanto a la Junta Policial, la Comisión resalta que el ex miembro de la Junta Policial Luís Manuel Tejeda Fernández señaló que "en el momento en que se hacía mención de [varios] personajes [la] comisión era incompetente para investigar a esas personas por una razón lógica y es que todas esas personas mencionadas pertenecían al estamento de poder que gobernaba en esa época (...) incluyendo al Jefe de la Policía de ese entonces, cómo pues creen que se iba a investigar ese caso sin salir perjudicados todos

los integrantes de la comisión”¹⁷⁹. Por su parte, una de las conclusiones del informe de la Junta Mixta fue que “la Junta Policial estuvo limitada en su actuar, principalmente por la imposibilidad de interrogar a ciertos estamentos militares”¹⁸⁰.

213. La Comisión considera que la composición de las Juntas Policial y Mixta por parte de funcionarios de las entidades involucradas en la desaparición de la víctima, constituyó un desconocimiento de las garantías de independencia e imparcialidad que debe regir toda investigación de violaciones de derechos humanos, en particular, de aquellas que revisten suma gravedad como las desapariciones forzadas.

214. Con relación al tercer punto, esto es, si las Juntas actuaron con la debida diligencia requerida en casos como el presente, la Comisión destaca en primer lugar que ninguna de ellas llegó a conclusiones sobre lo sucedido a Narciso González, ni identificó a posibles responsables de los hechos, a pesar de los serios indicios que involucraban a funcionarios tanto policiales como militares. En adición a lo anterior, la Comisión resalta que tanto la Junta Policial como la Mixta, incurrieron en serias inconsistencias, irregularidades y omisiones que resultaron en la pérdida de material probatorio relacionado con los hechos.

215. En cuanto a la Junta Policial¹⁸¹, se cometieron errores graves en la práctica de diligencias fundamentales para la determinación de lo sucedido y la identificación de los responsables.

216. El primero de ellos fue que a pesar de que se contaba con el número de placa del auto en el cual habría sido detenido Narciso González Medina, se ordenó una inspección en un auto de placa distinta, por un supuesto “error mecanográfico”. A pesar de estar consciente de dicho error, la Junta Policial no llevó a cabo medidas para corregirlo y efectuar la inspección en el auto correspondiente.

217. Otro grave error se presentó al momento de citar a un funcionario sobre el cual se tenía información en el sentido de que Narciso González estuvo bajo su custodia. La Junta Policial citó a declarar a otro funcionario de igual apellido por otro supuesto “error involuntario”. Tampoco se cuenta con información que indique que este error fue enmendado a lo largo de esta investigación.

218. Adicionalmente, aunque se ordenó la interceptación de los teléfonos de la familia de Narciso González Medina para recibir información sobre su paradero, muchos de los datos recibidos a través de este mecanismo no fueron evaluados ni se identificaron, a partir de ellos, líneas lógicas y pertinentes de investigación. Al contrario, se recibió información relevante y la misma fue descartada por varias razones como que las llamadas provenían de “teléfonos públicos” o que pretendían molestar a los familiares.

¹⁷⁹ Anexo 13. Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 13. Declaración de Rafael Bencosme Candelier de 18 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Anexo 14. Declaración de Rafael Bencosme Candelier de 5 de diciembre de 1996; Anexo 13. Informe de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas – Junta Mixta de agosto de 1998.

¹⁸⁰ Anexo 13. Informe de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas – Junta Mixta de agosto de 1998.

¹⁸¹ Cabe mencionar que pese a que la CIDH tomó conocimiento de que la Junta Policial llevaba un expediente de la investigación con las diligencias realizadas, y que una copia de éste le fue requerido al Estado en distintas ocasiones, la Comisión no ha podido acceder a aquél. La información sobre estas investigaciones, esenciales por ser las primeras que fueron recabadas, surge principalmente del informe de la Junta Mixta y de las cartas de la Comisión de la Verdad.

219. La Junta Policial no siguió líneas lógicas de investigación con base en la información y los testimonios con los que se contaba. Por el contrario, se siguieron líneas de investigación irrelevantes, impertinentes e invasivas dirigidas a establecer la situación familiar y personal de la víctima. Así por ejemplo, cabe mencionar que una de las líneas de investigación de la Junta Policial estuvo dirigida a identificar los lazos afectivos de la familia González Medina, detallando de manera innecesaria e irrazonable la situación de la relación de pareja entre la víctima y su esposa. Asimismo, se llegó a conclusiones sobre la situación financiera de Narciso González así como que era un "asiduo" participante en juegos de azar.

220. Un aspecto que llama la atención es que la Junta Policial, para justificar la ausencia de resultados en su actuar, llegó a conclusiones carentes de lógica y fundamento, como por ejemplo que Narciso González poseía una "inteligencia sobrenatural" capaz de crear cualquier situación, incluso la de su propia desaparición.

221. Finalmente, a pesar de que la Comisión de la Verdad remitió una carta en la cual se indicaban muchos de estos errores de la Junta Policial, nunca se recibió respuesta a esta comunicación.

222. Respecto de la Junta Mixta, ésta fue creada en 1998, cuatro años después de producido el informe de la Junta Policial que, como se dijo, no arribó a ninguna conclusión sobre lo sucedido a Narciso González Medina.

223. En su informe, la Junta Mixta se limitó a indicar que por el paso del tiempo las pruebas relevantes se habían disipado, y que existían serias contradicciones en los testimonios recogidos. Sin embargo, la Junta Mixta no llevó a cabo diligencia alguna tendiente a aclarar las supuestas inconsistencias tales como careos u otras diligencias probatorias distintas a la toma de testimonios para corroborar o descartar ciertas afirmaciones. Tampoco se efectuaron diligencias tendientes a esclarecer el tema de los archivos oficiales perdidos o alterados.

224. A pesar de estas omisiones, la Junta Mixta procedió a desechar, sin mayor fundamento, testigos directos de la presencia de Narciso González en dependencias estatales.

225. Asimismo, aunque la Junta Mixta identificó las falencias incurridas por la Junta Policial, no dispuso ningún mecanismo para recomponer las investigaciones y superar los efectos de tales irregularidades. Finalmente, el informe de la Junta Mixta fue calificado como provisional por el Presidente de la República, sin que, pasados 11 años desde dicha calificación, se hubiera emitido un informe definitivo.

226. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión le solicita a la Corte que concluya y declare que las Juntas Policial y Mixta no constituyeron un recurso efectivo para investigar la desaparición de Narciso González Medina, pues no fueron organismos competentes, independientes e imparciales, y no actuaron con la debida diligencia en el esclarecimiento de lo sucedido, la identificación y eventual sanción de los responsables y la determinación de su destino o paradero o el de sus restos mortales. Por lo tanto, el Estado dominicano incurrió en violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Narciso González Medina y de Luz Altagracia Ramírez, Ernesto, Rhina Yocasta, Jennie Rossana y Amaury González Ramírez.

2. El proceso penal

227. La investigación judicial sobre la desaparición forzada de Narciso González Medina se inició el 12 de junio de 1995, como consecuencia de la interposición de querrela con constitución en parte civil presentada por Luz Altagracia Ramírez y sus hijos. Ello implica que no fueron las autoridades judiciales quienes, de oficio dieron inicio a las investigaciones, a pesar de que la desaparición de Narciso González fue difundida públicamente pues existía abundante información y material periodístico sobre el caso.

228. En consideración de la CIDH, este hecho en sí mismo constituyó un desconocimiento del deber estatal de iniciar e impulsar investigaciones *ex officio*, comprendido en la obligación de proveer recursos efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares.

229. Este proceso inició en 1995 y culminó con decisión de segunda instancia de 13 de agosto de 2002, tras lo cual fue archivado. En esta decisión se concluyó que no era posible establecer lo sucedido ni individualizar presuntas responsabilidades. Aunque el Estado informó de la reapertura de las investigaciones el 2 de mayo de 2007, la información disponible indica que hasta la fecha no se han practicado mayores diligencias y no se han obtenido resultados concretos.

230. No le corresponde a la Comisión ni a la Corte suplantar a las autoridades internas en las determinación de las diligencias que debieron efectuarse en la investigación del presente caso. Sin embargo, a continuación se resaltan algunas de las acciones y omisiones que permiten determinar si se actuó con la debida diligencia.

231. La Comisión destaca que en las decisiones proferidas en este proceso, las autoridades judiciales justificaron la falta de conclusiones y determinación de responsabilidades, en la inexistencia de indicios claros y suficientes, así como en las contradicciones de los testimonios recabados. Sin embargo, en similar sentido a lo referido respecto de las Juntas Policial y Mixta, del expediente resulta que los funcionarios que condujeron la investigación judicial tampoco desplegaron esfuerzos para esclarecer tales contradicciones e inconsistencias. No se practicaron careos u otras diligencias probatorias dirigidas a verificar la veracidad de unos u otros testimonios.

232. Adicionalmente, en el proceso no se siguieron líneas lógicas de investigación ni se practicaron pruebas que a simple vista hubieran podido arrojar luz sobre los hechos del caso y, particularmente, resolver varias de las inconsistencias y supuestas contradicciones argumentadas por las autoridades judiciales de primera y segunda instancia. A título de ejemplo, cabe mencionar que en todo el proceso judicial no se citó al ex Capitán del Ejército Antonio Quezada Pichardo, a pesar de que fue uno de los oficiales que vio a Narciso González Medina llegando a las instalaciones militares del J-2 el día de su desaparición. Además, esta persona recibió información del operativo de detención por parte de uno de los oficiales que participó directamente en el mismo.

233. Cabe mencionar que en cuanto a la relevancia de dicho testimonio, una de las autoridades judiciales que conoció el caso concluyó que:

[D]el análisis de los documentos que obran depositados en el expediente; además del examen de los interrogatorios practicados ante el Juzgado de Instrucción a los demás deponentes en sus indicadas calidades, [se] entiende innecesario su interrogatorio ante esta jurisdicción, en el entendido de que los mismos no aportarían ningún elemento o indicio nuevo que tienda a variar la situación del proceso¹⁸².

¹⁸² Anexo 15. Cámara de Calificación de Santo Domingo. Resolución de 18 de diciembre de 2002.

234. Otro ejemplo es que no se investigaron las causas de la retractación del único oficial que aceptó su participación en el operativo de detención de Narciso González Medina. El funcionario militar Juan Dionisio Marte declaró ante la Junta Mixta que había participado en el operativo y en dos oportunidades identificó a la persona detenida con la foto de Narciso González. Asimismo, declaró que sentía temor de que lo mataran si contaba lo sucedido. Este temor también fue manifestado ante el ex Capitán del Ejército Antonio Quezada Pichardo, mencionado en el párrafo anterior como uno de los testigos centrales que no fue citado. A pesar de existir indicios de que el oficial Marte fue coaccionado para retractarse de la declaración, las autoridades judiciales procedieron a desecharla y validar la referida retractación, sin una investigación sobre el temor manifestado por dicho oficial.

235. Por otra parte, a pesar de existir elementos que indicaban que la desaparición de Narciso González estuvo motivada por sus críticas y denuncia pública del gobierno de entonces, tampoco se siguió una línea de investigación sobre la visita del ex Presidente de la República Joaquín Balaguer y las propuestas que el mismo le habría hecho a la familia de contratar investigadores extranjeros, pues se trataba de un “crimen difícil de resolver”.

236. Cabe mencionar también que no se siguió una línea de investigación sobre la pérdida o alteración de documentos oficiales de las dependencias estatales en las cuales fue visto Narciso González Medina tras su desaparición. No se efectuó ningún tipo de inspección o experticia técnica para establecer la falsedad o manipulación de los documentos.

237. Finalmente, más allá de la determinación de la identificación de los responsables, no se llevaron a cabo diligencias específicas para establecer el destino o paradero de Narciso González o el de sus restos mortales, no obstante se recibió información sobre, por lo menos, cuatro hipótesis de lo sucedido.

238. En cuanto a la garantía plazo razonable y tomando en cuenta los criterios referidos *supra*, la Comisión subraya que desde el momento que el Estado tuvo conocimiento de los hechos, por lo menos el 28 de mayo de 1994¹⁸³ hasta la fecha, han pasado más de 15 años sin que las investigaciones hubieran concluido.

239. A lo largo de estos años, se han presentado periodos de inactividad que no han podido ser justificados por el Estado. Por ejemplo, fue recién después de seis años de iniciada la investigación que se profirió la sentencia de primera instancia, a pesar de que la prueba practicada por las autoridades consistió en su mayoría en prueba testimonial. En la toma de estos testimonios, se produjeron dilaciones de más de un año entre uno y otro, sin que el Estado hubiera presentado las explicaciones respectivas.

240. Asimismo, desde la decisión de segunda instancia emitida en el año 2002, hasta la fecha que se dispuso la reapertura del expediente, pasaron 5 años sin que se efectuara diligencia alguna sobre la desaparición de Narciso González. Desde el año 2007 hasta la fecha han transcurrido 2 años más sin que se cuente con información sobre las diligencias efectuadas en dicho lapso y la documentación disponible indica que no se han producido resultados concretos ni se han identificado posibles autores materiales o intelectuales. En consideración de la Comisión, estas demoras han sido causadas por la falta de diligencia de las autoridades a cargo y no por la actuación de los familiares, quienes han contribuido en la medida de sus posibilidades a la determinación de la verdad. En casos como el presente, los retrasos generan necesariamente una reducción sustancial de las

¹⁸³ A través de la denuncia presentada por la señora Luz Altagracia Ramírez.

perspectivas de ubicar testimonios veraces y pruebas conducentes a establecer lo sucedido y sancionar a los responsables.

241. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión le solicita a la Corte que concluya y declare que el proceso judicial tampoco constituyó un recurso efectivo para investigar la desaparición forzada de Narciso González Medina, pues no se inició ni impulsó con la debida diligencia ni en un plazo razonable, lo que ha conducido a perpetuar el encubrimiento y la situación de impunidad en la que se encuentran los hechos. En ese sentido, el Estado dominicano violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Narciso González Medina y de Luz Altagracia Ramírez, Ernesto, Rhina Yocasta, Jennie Rossana y Amaury González Ramírez.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

242. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"¹⁸⁴, la Comisión presenta a la Corte sus puntos de vista sobre las reparaciones y costas que República Dominicana debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas.

243. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, la Comisión simplemente esbozará a continuación los criterios y pretensiones generales en cuanto a las reparaciones y costas que considera debería aplicar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que le compete a las víctimas y a sus representantes sustanciar en mayor detalle sus reivindicaciones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y el artículo 25 y otros del Reglamento de la Corte. Sin embargo, en el eventual caso de que los representantes de las víctimas no hagan uso de este derecho, se le solicita a la Corte que otorgue a la Comisión Interamericana una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión hará saber a la Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones por parte de los representantes de las víctimas.

1. Obligación de reparar

244. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha solicitado que la Honorable Corte concluya y declare que el Estado dominicano incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, libertad de expresión, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 13, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligaciones generales de respeto y garantía consagradas en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

245. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que

cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su

¹⁸⁴ Corte I.D.H.. Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 156; Corte I.D.H.. Caso Zambrano Vélez y otros. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 103; y Corte I.D.H.. Caso Escué Zapata. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 126.

derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

246. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"¹⁸⁵.

247. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno¹⁸⁶.

2. Beneficiarios

248. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y el pago de una justa indemnización. En atención a la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene el Tribunal son: Ernesto, Rhina Yocasta, Jennie Rossana y Amaury todos de apellidos González Ramírez, así como Luz Altagracia Ramírez.

3. Medidas de reparación en el presente caso

249. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. Cuando ello no es posible, las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas¹⁸⁷. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición¹⁸⁸.

¹⁸⁵ Corte I.D.H., Caso La Cantuta.. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 414; Corte I.D.H., Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia). Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 116.

¹⁸⁶ Corte I.D.H.. Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 190; Corte I.D.H.. Caso Zambrano Vélez y otros. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 148; Corte I.D.H., Caso La Cantuta. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415.

¹⁸⁷ Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 190; Caso de los 19 Comerciantes, párr. 223; Caso Myrna Mack Chang. párr. 237; Caso Cantos. párr. 108 y Caso del Caracazo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C N° 95, párr. 78.

¹⁸⁸ Véase Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Véase también Corte I.D.H., Caso Blake. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C N° 48, párr. 31; Caso Suárez Rosero, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos

250. Debido a la naturaleza del presente caso, la Comisión le solicita a la Corte que ordene al Estado dominicano realizar una investigación imparcial, diligente y efectiva del destino o paradero de Narciso González Medina o el de sus restos mortales y de las circunstancias que rodearon su desaparición forzada, a fin de identificar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan.

251. Asimismo, la Comisión le solicita a la Corte que ordene al Estado dominicano investigar e imponer las consecuencias legales por las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron al encubrimiento, la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.

252. En relación con lo anterior, la Comisión le solicita a la Corte que además de investigar e imponer las consecuencias legales derivadas del encubrimiento a través de la sustracción, destrucción, manipulación o pérdida de documentos, ordene al Estado desplegar todos los esfuerzos necesarios para recuperar los registros oficiales que podrían tener relevancia en el esclarecimiento de la desaparición forzada de Narciso González Medina. Además de ponerlos a disposición de las autoridades competentes para efectos de la investigación, los familiares de Narciso González o sus representantes no deberán tener ningún impedimento legal o de otra índole para acceder a ellos.

253. En adición, la Comisión le solicita a la Corte que ordene otras medidas de compensación, satisfacción, rehabilitación y no repetición, como se indica a continuación de manera general.

254. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados¹⁸⁹.

255. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para las víctimas como para su núcleo familiar en ciertos casos¹⁹⁰.

256. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario,

Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C Nº 44, párr. 41, y Corte I.D.H., Caso Castillo Páez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº 43.

¹⁸⁹ Corte I.D.H.. Caso La Cantuta. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 210; Corte I.D.H., Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

¹⁹⁰ Corte I.D.H.. Caso La Cantuta. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párrs. 213 y 214; Corte I.D.H.. Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 423.

en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir¹⁹¹.

257. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de las víctimas, la CIDH solicita a la Corte que con base en el acervo probatorio que sea puesto en su consideración, fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño material e inmaterial causado como consecuencia de las violaciones alegadas en la presente demanda.

258. Adicionalmente, la Comisión le solicita a la Corte que ordene al Estado medidas de satisfacción que incluyan, al menos, un reconocimiento público de responsabilidad internacional, la publicación de las partes pertinentes de la sentencia que eventualmente emita el Tribunal y la recuperación de la memoria histórica de Narciso González Medina.

259. La Comisión también le solicita a la Corte que disponga medidas de rehabilitación a favor de los familiares de Narciso González Medina que se encuentran con vida.

260. Finalmente, la Comisión le solicita a la Corte que como medida de no repetición, le ordene al Estado dominicano organizar el aparato estatal para cumplir con las exigencias del derecho a la información. Esto implica, entre otras cosas, impulsar una cultura de transparencia y garantizar la efectividad de los recursos para hacer exigible el derecho de acceso a la información. Tratándose de privaciones de libertad, el acceso a la información se materializa en la obligación de crear, conservar, custodiar y no manipular archivos o registros de detenciones - de entidades policiales, militares, de inteligencia u otros cuerpos de seguridad - de forma que incluyan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención, y demás requerimientos legales. Los familiares de las personas detenidas deben tener acceso a dicha información en todo momento.

4. Costas y gastos

261. En atención de la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹⁹².

¹⁹¹ Corte I.D.H.. Caso La Cantuta. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 216; Corte I.D.H.. Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 430; Corte I.D.H., Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 383; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 254.

¹⁹² Corte I.D.H., Caso La Cantuta. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 243; Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 455; Corte I.D.H., Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado

262. En el presente caso, la Comisión le solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de las víctimas, ordene al Estado dominicano el pago de las costas y gastos que se hayan originado y se originen de la tramitación del presente caso tanto en el ámbito interno como ante el sistema interamericano de derechos humanos.

IX. PETITORIO

263. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que concluya y declare que

- a) República Dominicana es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de expresión, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 13, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Narciso González Medina;
- b) República Dominicana es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, acceso a la información, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 13, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los hijos de Narciso González Medina, a saber, Ernesto, Rhina Yocasta, Jennie Rossana y Amaury, todos de apellidos González Ramírez, así como de su cónyuge, la señora Luz Altigracia Ramírez.

264. y en consecuencia, que ordene al Estado

- a) buscar a través de todos los medios disponibles el destino o paradero de Narciso González Medina o el de sus restos mortales;
- b) realizar una investigación completa, imparcial y efectiva con el fin de esclarecer la desaparición forzada de Narciso González Medina, identificar a los responsables e imponer las sanciones correspondientes;
- c) disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes para evitar la repetición de hechos como los alegados en la presente demanda, en particular, las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron al encubrimiento, la denegación de justicia e impunidad, que incumplieron sus deberes de respuesta frente a la situación denunciada o que participaron en medidas para obstaculizar los procesos destinados a identificar y sancionar a los responsables;
- d) desplegar los esfuerzos necesarios para recuperar los documentos y/o registros oficiales perdidos o sustraídos que tienen relación con los hechos del caso. En particular, la Comisión le solicita a la Corte que ordene al Estado abstenerse de impedir a los familiares de la víctima el acceso a esa información;
- e) organizar el aparato estatal de forma que se garantice el derecho de acceso a la información a través de la creación, conservación, custodia y no manipulación de registros y documentos oficiales;

- f) llevar a cabo actos para recuperar la memoria histórica de Narciso González Medina;
- g) adoptar medidas de rehabilitación a favor de los familiares de Narciso González Medina;
- h) reparar a los familiares de Narciso González Medina por el daño material e inmaterial sufrido; y
- i) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso ante la Comisión y Corte Interamericanas.

X. RESPALDO PROBATORIO

1. Prueba documental

265. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento:

Apéndice 1. CIDH, Informe No. 16/98 (admisibilidad), Caso 11.324, *Narciso González Medina*, República Dominicana, 3 de marzo de 1998.

Apéndice 2. CIDH, Informe No. 111/09 (fondo), Caso 11.324, *Narciso González Medina*, República Dominicana, 10 de noviembre de 2009.

Apéndice 3. Expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Anexo 1. CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en República Dominicana (1999), párr. 152. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Rep.Dominicana99sp/indice.htm>.

Anexo 2. CIDH. Acta de la Audiencia pública No. 11 de 6 de octubre de 1997, celebrada durante el 97º Período Ordinario de Sesiones.

Anexo 3. Unidad de Promoción de la Democracia. Organización de Estados Americanos (OEA). Observaciones electorales en República Dominicana 1994-1996.

Anexo 4. Revista La Muralla. Datos biográficos del doctor Narciso González.

Anexo 5. Informe del doctor Santiago Valenzuela Sosa sobre el estado de salud de Narciso González Medina del 22 de junio de 1994.

Anexo 6. Revista La Muralla. "10 pruebas que demuestran que Balaguer es lo más perverso que ha surgido en América".

Anexo 7. Discurso de Narciso González Medina de 25 de mayo de 1994.

Anexo 8. Informe de necropsia de 2 de diciembre de 1996 por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Anexo 9. Querrela de 26 de mayo de 1995 presentada ante el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional.

Anexo 10. Depósito de Adendum de querrela con constitución en parte civil.

- Anexo 11.** Apoderamiento in rem con constitución en parte civil de 26 de mayo de 1995.
- Anexo 12.** Carta de la Comisión de la Verdad de 22 de febrero de 2005 dirigida al Jefe de la Policía Nacional.
- Anexo 13.** Informe la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas - Junta Mixta - agosto de 1998.

Este anexo contiene:

- Declaración de Luz Altagracia Ramírez de 6 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.
- Declaración de Virgilio Félix Almánzar Estrella, miembro de la Comisión de la Verdad, ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.
- Declaración de Leonardo Reyes Bencosme de 2 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.
- Declaración de Rafael Oscar Bencosme Candelier de 18 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.
- Declaración de Tomás B. Castro Montenegro ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.
- Declaración de Tomás B. Castro Montenegro de 29 de mayo de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.
- Declaración de Juan Dionisio Marte de 15 de mayo de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.
- Declaración de Antonio Quezada Pichardo de 12 de marzo de 1998 ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.
- Declaración de Antonio Quezada Pichardo de enero de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.
- Declaración de Junior Sarita Lebrón ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.
- Declaración de Paulina Alba el 20 de mayo de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.
- Declaración de Fernando Isidro Olivo Sánchez ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.
- Declaración no fechada de Carlos Rodolfo Cuevas ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.
- Declaración de Carlos Batista Rivas de 27 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.
- Declaración de Manuel Vanegas Rivas de 2 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.
- Declaración de José Ramón López Hidalgo de 26 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.
- Declaración de Napoleón Guerrero Andrickson de 28 de mayo de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.
- Declaración de Carlos Matos Villanueva ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.
- Declaración de Constantino Matos Villanueva ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.
- Declaración de Andrés E. Lazala Delfín de 16 de mayo de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

- Declaración de Francisco Dolores Estévez Ramírez ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.
- Declaración de Rafael Bienvenido Romero Cintrón ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.
- Declaración de Siano de Jesús Corona Jumelles el 15 de mayo de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.
- Declaración de Rafael Reynoso Jiménez de 17 de mayo de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.
- Declaración de Rafael Eugenio Reyes Castillo de 16 de mayo de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.
- Declaración de José Julián Páez Jiménez de 3 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.
- Declaración de de Héctor Nina Rodríguez de 23 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.
- Declaración de Rafael Guerrero Peralta de 24 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.
- Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.
- Declaración de Nelson Antonio Santos ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.
- Declaración de José Agustín Espíritusanto ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.
- Declaración de Damián Enrique Arias Mayos de 15 de junio de 1998 ante la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

Anexo 14. Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional. Resoluciones No. 195/2001 y 110/2001 de 24 de agosto de 2001.

Este anexo contiene:

- Extracto del acta de matrimonio de 25 de diciembre de 1969.
- Extracto del acta de nacimiento de Ernesto González Ramírez de 10 de noviembre de 1970.
- Extracto del acta de nacimiento de Rhina Yocasta González Ramírez de 24 de abril de 1972.
- Extracto del acta de nacimiento de Jennie Rosanna González Ramírez de 19 de marzo de 1974.
- Extracto del acta de nacimiento de Amaury González Ramírez de 21 de septiembre de 1978.
- Declaración de Luz Altagracia Ramírez Martínez de 7 de julio de 1995.
- Declaración de Luz Altagracia Ramírez rendida el 11 de junio de 1996.
- Declaración de Luz Altagracia Ramírez de 8 de septiembre de 1998.
- Declaración de Luz Altagracia Ramírez Martínez de 1 de febrero de 1999.
- Declaración de José Martín Suriel Núñez ante de 17 de septiembre de 1998.
- Declaración de Roberto José Santana Sánchez de 14 de agosto de 1998.
- Declaración de Martha Elena Días G. de Acosta, de 16 de febrero de 1999.
- Declaración de Manuel Enrique Vanegas Rivas de 3 de marzo de 1999.
- Declaración de Rhina Yocasta González Ramírez el 10 de julio de 1995.
- Declaración de Rhina Yocasta González Ramírez.
- Declaración de Jennie Rosanna González Ramírez el 14 de julio de 1995.
- Declaración de Junior Sarita Lebrón de 19 de agosto de 1998.
- Declaración de Paulina Alba de 19 de febrero de 1999.
- Declaración de Carlos Batista Rivas de 22 de noviembre de 1996.

- Declaración de Carlos Batista Rivas de 11 de noviembre de 1998.
- Declaración de Manuel Vanegas Rivas de 17 de diciembre de 1996.
- Declaración de José Ramón López Hidalgo de 13 de agosto de 1997.
- Declaración de José Ramón López Hidalgo de 19 de agosto de 1997.
- Declaración de Rosalía Ramírez Martínez.
- Declaración de Carlos Matos Villanueva de 11 de diciembre de 1996.
- Declaración de Francisco Dolores Estévez Ramírez de 23 de marzo de 1999.
- Declaración de Constantino Matos Villanueva de 11 de diciembre de 1996
- Declaración de Constantino Matos Villanueva de 5 de marzo de 1999.
- Declaración de Santiago Alcántara Gómez de 12 de enero de 1999.
- Declaración de José de Jesús Sánchez López de 12 de enero de 1999.
- Declaración de Rafael Bencosme Candelier de 5 de diciembre de 1996.
- Declaración de Rafael Bencosme Candelier de 25 de agosto de 1998.
- Declaración de Rafael Bencosme Candelier.
- Declaración de Julio César Tejeda Durán de 16 de septiembre de 1998.
- Declaración de Augusto Estarlin Vargas de 1 de diciembre de 1998.
- Declaración de Juan Bautista Rojas Tobar de 6 de diciembre de 1996.
- Declaración de Juan Bautista Rojas Tobar de 11 de febrero de 1999.
- Declaración de Domingo Nin Méndez de 22 de enero de 1995.
- Declaración de Leonardo Reyes Bencosme de 10 de enero de 1997.
- Declaración de Rafael Guerrero Peralta.
- Declaración de Rafael Guerrero Peralta de 10 de diciembre de 1996.
- Declaración de Manuel Núñez Paulino de 9 de diciembre de 1996.
- Declaración de Nelson Antonio Santos de 15 de junio de 2001.
- Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández de 10 de septiembre de 1998.
- Declaración de Luis Manuel Tejeda Fernández de 3 de diciembre de 1996.
- Declaración de Rafael Acosta Cuevas de 13 de mayo de 1996.
- Declaración de Juan Dioniso Marte de 12 de enero de 1999.

Anexo 15. Cámara de Calificación de Santo Domingo. Resolución de 18 de diciembre de 2002.

Este anexo contiene:

- Declaración del doctor Ignacio Valenzuela de 20 de septiembre de 2002.
- Declaración de Paulina Alba de 30 de octubre de 2002.
- Declaración de Carlos Batista Rivas de 20 de septiembre de 2002.
- Declaración de Luz Altigracia Ramírez de 16 de julio de 2002.

Anexo 16. *Curriculum vitae* de perito ofrecido por la Comisión.

Anexo 17. *Curriculum vitae* de Federico Andreu Guzmán, perito ofrecido por la Comisión.

266. La Comisión aclara desde ya que las copias de los documentos que remite como anexos, son las mejores con que cuenta y ha podido obtener hasta el momento.

2. Prueba pericial

267. La Comisión solicita a la Corte que reciba la opinión de los siguientes expertos:

- Experto cuyo nombre será informado a la Corte a la brevedad, quien rendirá peritaje sobre el rol de Narciso González Medina como escritor, docente universitario

y activista en el contexto de República Dominicana en la época de los hechos. Asimismo, el peritaje versará sobre el marco político y social en el cual la ocurrió la desaparición forzada de Narciso González Medina en el mes de mayo de 1994, incluyendo las elecciones presidenciales, las denuncias de fraude electoral, entre otros aspectos contextuales relevantes. La Comisión considera que para la determinación del alcance completo de la responsabilidad estatal como consecuencia de una desaparición forzada, es esencial su ubicación en un contexto político y social determinado y, por lo tanto, el objeto de este peritaje atañe al interés público interamericano.

- Federico Andreu Guzmán, quien rendirá peritaje sobre los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a las distintas circunstancias que contribuyeron a la impunidad de los hechos del presente caso. Específicamente, el experto se referirá a las investigaciones conducidas por cuerpos policiales o militares denunciados como responsables de una desaparición forzada. Asimismo, desarrollará los requerimientos de un marco legal adecuado para investigar, sancionar y reparar una desaparición forzada. El experto también declarará sobre la necesidad de crear y conservar adecuadamente registros oficiales sobre privaciones de libertad y su relación con la investigación diligente y efectiva de casos de desaparición forzada de personas y con el derecho de acceso a la información. Todos estos aspectos atañen al interés público interamericano.

XI. DATOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

268. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana informa a la Corte que mediante comunicación de 31 de diciembre de 2009 los peticionarios indicaron que “los representantes de las víctimas y sus familiares en este caso son el señor Tomás Castro Monegro, Rafael Domínguez en su calidad de miembros de la Comisión de la Verdad, y Viviana Krsticevic y Ariela Peralta del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)”. Asimismo indicaron como domicilio procesal:

CEJIL
1630 Connecticut Ave NW, Suite 401
Washington, DC., 20009
USA
Tel: 202 319 3000
Fax: 202 319 3019
Mail: washington@cejil.org

Washington, D.C.
2 de mayo de 2010